

La “limpieza social” como orden jurídico: una aproximación desde el pluralismo jurídico en la  
localidad de Ciudad Bolívar

Edwin Yesid Mendoza Parra

Director

Joaquín Antonio Garzón Vargas

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Departamento de Filosofía e Historia del Derecho

Bogotá D.C.

Abril de 2021

## **Resumen**

En esta investigación analizo la “limpieza social” en Ciudad Bolívar (Bogotá), a través del pluralismo jurídico. Mi objetivo es evidenciar las disputas regulatorias entre los victimarios, el Estado y las víctimas. Para eso, realicé unas entrevistas a habitantes de la localidad y un trabajo conceptual sobre pluralismo jurídico. Concluyo que esta práctica como derecho es una representación del mundo, que configura un territorio y un relato que hace posible su existencia, que el Estado tiene una posición ambivalente y que los jóvenes se enfrentan a ella disputándole el territorio para crear alternativas en la resolución de conflictos.

**Palabras claves:** Pluralismo jurídico, Limpieza social, Justicia, Estado, Bogotá.

## **Abstract**

I study the "social cleansing" in Ciudad Bolivar (Bogota) through legal pluralism as a concept. My objective is to evidence the regulatory disputes between the perpetrators, the State, and the victims. For this purpose, I conducted interviews with residents and done a conceptual study of legal pluralism. I conclude that this practice as law represents the world, configuring a territory and a story that makes its existence possible, that the State is in a ambivalent position and that young people confront it by disputing the territory to create alternatives in the resolution of conflicts.

**Key words:** Legal pluralism, social cleansing, Justice, State, Bogotá.

## Tabla de contenido

Resumen .....	2
Introducción .....	5
Sección A: el pluralismo jurídico como marco de análisis y su relevancia para pensar el exterminio social .....	10
Capítulo I: debates alrededor del pluralismo jurídico .....	10
I.a. Sobre el pluralismo jurídico .....	10
I.b. Las principales críticas al pluralismo jurídico .....	16
Capítulo II: la relevancia de pensar el exterminio social desde la perspectiva del pluralismo jurídico .....	22
II.a. Por qué trabajar el pluralismo jurídico .....	22
II.b. Una violencia mal nombrada.....	24
II.c. El exterminio social entendido desde el pluralismo jurídico.....	29
Sección B: las características del exterminio social como orden jurídico en Ciudad Bolívar .....	34
Capítulo III: la territorialización .....	35
III.a. Comprender Ciudad Bolívar .....	37
III.b. Generar el campo .....	40
Capítulo IV: el exterminio social como orden jurídico.....	45
IV.a. El proceso público.....	45
IV.b. La creación de identidades y legalidades.....	47
IV.c. La concepción de la vida.....	50

Capítulo V: legitimidad entre la angustia y la desprotección .....	54
Sección C: ambivalencias y resistencias ante el orden jurídico de exterminio social en Ciudad Bolívar .....	62
Capítulo VI: el Estado en una posición ambivalente .....	62
VI.a. El Estado en la localidad .....	63
VI.b. Relación entre el Estado y el exterminio social .....	67
Capítulo VII: símbolos de un actor que resiste .....	71
VII.a. Hacia los victimarios .....	71
VII.b. Hacia la población .....	72
VII.c. Hacia el Estado .....	76
VII.d. Otras formas de resolver los conflictos .....	77
Conclusiones .....	80
Bibliografía .....	82
Tablas y figuras .....	90
Anexos .....	94

## Introducción

Con este trabajo quiero proponerle al lector/a que analicemos desde la teoría del derecho un problema social y violento que se da en las ciudades, llamado comúnmente “limpieza social” y que consiste en el múltiple asesinato de personas con características comunes y consideradas indeseables: jóvenes que su ocio está en la calle, habitantes de la calle, población LGTBI y personas con antecedente criminal. Los trabajos de las ciencias sociales han reconocido que esta práctica, más que ser un simple hecho de asesinar personas, es una apuesta normativa sobre la vida y el territorio. Una apuesta que ha adquirido una creciente legitimación en la sociedad y en los agentes estatales por encima del derecho estatal, a pesar de su evidente contradicción con éste.

Para entender cómo esta apuesta normativa está teniendo más acogida en la población que el derecho estatal y sus derechos fundamentales, supone sospechar del presupuesto básico de que el derecho es único, excluyente y producto únicamente del Estado. De ahí que el marco analítico conocido como pluralismo jurídico sea la vía para analizar la “limpieza social” en Ciudad Bolívar, una de las localidades de Bogotá más golpeadas por esta práctica. Este concepto separa el derecho del Estado y empieza a pensar en las múltiples relaciones normativas a nivel supra o infra estatal. Es un paradigma que permite evidenciar los agentes de regulación, las disputas por el control de la regulación, sus contradicciones y coincidencias en el campo social.

Con estos antecedentes, en esta investigación busco responder la pregunta de **cómo se evidencia la disputa por el control del derecho a raíz de la “limpieza social” en la localidad de Ciudad Bolívar entre el Estado, los victimarios y la comunidad joven de la localidad**. Esta pregunta genera dos objetivos: el primero es analizar la “limpieza social” desde la teoría del derecho y el segundo es discernir sobre la relativización del Estado como único agente normativo en la población local desde el punto de vista de la legitimidad y la eficacia.

Este tema no es novedoso en la literatura jurídica nacional. Al respecto cito el trabajo de Mauricio García Villegas (2000), en el cual pone la “limpieza social” en varios barrios populares de Bogotá como una cuestión del pluralismo jurídico. Así mismo, hay un trabajo compilatorio liderado por Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas (2003) que evidencia la existencia de diferentes sistemas normativos en el país. En este trabajo, la “limpieza social” se describe en la ciudad de Medellín. Sin embargo, ambos trabajos se limitan a describir la práctica, lo cual parece ser insuficiente para analizarla a efectos del pluralismo jurídico. Si bien, en el trabajo de García y Santos (2003) existe una apuesta teórica que irradia el resto del trabajo, ésta se restringe en la incapacidad del Estado para consolidarse como único agente regulatorio de las vidas de la población y no analiza en sí mismas las distintas justicias, entre ellas la “limpieza social”.

Por lo anterior, mi trabajo consistirá en explicar y no solo en describir esta práctica como orden jurídico. Así, para mostrar la disputa por el control del derecho a raíz de la “limpieza social”, este texto evidenciará las condiciones que hace posible la creación y mantenimiento de esta práctica, la forma en que ésta genera un orden jurídico, el modo en que el Estado actúa en la localidad e interactúa con la “limpieza social” y, finalmente, la manera en que las víctimas se defienden de ella.

Para lo anterior, dividiré este trabajo en tres secciones: la primera es conceptual y las otras dos analíticas. En la sección A haré un estado del arte sobre el pluralismo jurídico y la “limpieza social”, con el fin de definir el marco analítico que servirá para las otras secciones. Esta sección estará compuesta por dos capítulos: I) *Debates alrededor del pluralismo jurídico*, en el cual expondré el concepto, sus distintas proposiciones analíticas y políticas, y los distintos cuestionamientos que se le han hecho; y II) *La relevancia de pensar el exterminio social desde la perspectiva del pluralismo jurídico*, en el cual contestaré los cuestionamientos al pluralismo

jurídico y reivindicaré su uso para esta investigación, exploraré el estado del arte de la “limpieza social” y describiré el marco analítico que usaré en las secciones siguientes, teniendo en cuenta el trabajo que supuso leer y comprender los conceptos clave de este trabajo.

Metodológicamente, esta sección se desarrolla con la revisión de literatura. Para entender el pluralismo jurídico incorporaré trabajos que van desde los inicios de esta teoría en los años ochenta hasta los trabajos más recientes, con algunos autores que navegan entre la antropología jurídica (Geertz, 1983/1994; Merry, 1988/2007; 2012; Benda-Beckmann, 2002, etc.) y la sociología jurídica (Tamanaha, 1993/2007, 2008; Santos, 1991; 2009; Griffiths, J., 1986/2007, etc.). Tendré referencias a autores norteamericanos y europeos, así como a autores latinoamericanos. Con esta revisión de literatura, y especialmente en el último capítulo de esta sección, el lector se dará cuenta que mi investigación estará influenciada por una tradición de la antropología jurídica, por lo que la médula del concepto del pluralismo jurídico la construyo a partir de los textos de Sally Merry (2012), Clifford Geertz (1983/1994) y Franz von Benda-Beckmann (2002).

Para contextualizar al lector en la “limpieza social” utilizaré únicamente textos que hablen de este fenómeno en el caso colombiano, dado que plantean elementos y reflexiones que me resultan útiles para analizar el caso de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá. Usaré el primer informe completo sobre el tema que se dio gracias al trabajo de CINEP y Rojas (1994). Adicionalmente, trabajaré con un informe de memoria elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica - en adelante CNMH – (2015), el cual recoge la literatura existente y lo analiza frente al caso particular de la localidad de Ciudad Bolívar. Por último, utilicé varias investigaciones que provienen de la antropología, como el de Ingrid Pabón (2015; 2017) que analiza la práctica en la UPZ de Patio Bonito en Bogotá; el de Elsa Blair (2004), que tiene algunas

notas sobre Medellín; de Góngora y Suárez (2008), que trabajaron el tema en la “calle del Cartucho” en Bogotá; y de Taussig (2003), que trata el tema en Puerto Tejada, Valle de Cauca.

La sección B estará dedicada al análisis empírico de la “limpieza social” como ordenamiento jurídico. Es el espacio en el cual explicaré y desarrollaré el análisis de la práctica a la luz del pluralismo jurídico. Esta sección se compone de tres capítulos: III) *La territorialización*, en el cual haré una pequeña reseña histórica y geográfica de la localidad, y expondré cómo la “limpieza” genera su campo de aplicación; IV) *El exterminio social como orden jurídico*, en el cual desarrollaré propiamente los elementos esenciales de la práctica como derecho: su proceso, sus reglas generales y la forma en que traduce la realidad; y V) *Legitimidad entre la angustia y la desprotección*, en el cual indicaré la fuente de legitimación social y política de este orden jurídico.

La sección C estará dedicada a observar el papel del Estado y de la comunidad en la ejecución de la “limpieza social”. Se evidenciará las ambivalencias de un Estado y la rebeldía de la población joven en contra de la práctica violenta. Esta sección se compone de dos capítulos: VI) *El Estado en una posición ambivalente*, en el cual hablaré de la forma en que el Estado se presenta en la localidad y cómo actúa respecto de la “limpieza social”; y VII) *Símbolos de un actor que resiste*, en el cual hablaré brevemente de la forma en que parte de la población local se rebela contra la “limpieza social” y busca anularla en su comunidad.

El análisis empírico de este trabajo se desarrollará en la localidad de Ciudad Bolívar a través de entrevistas semiestructuradas. Escogí el caso de Ciudad Bolívar porque: 1) esta localidad es la más victimizada por el exterminio social en el país (CNMH, 2015) y me permite hablar de la principal ciudad del país, donde se hace más problemática la investigación porque usualmente en algunas aproximaciones teóricas se presupone la existencia armoniosa del Estado en la capital; 2) conozco el campo y eso me permitió realizar las entrevistas con la población local, y cuento con

ayuda bibliográfica, ya que en el informe de memoria del CNMH (2015) se analizó previamente el fenómeno en esta localidad.

El informe del CNMH (2015) me sitúa en un horizonte histórico y social de la “limpieza social” en la localidad. Las entrevistas parten de esa contextualización y del marco analítico empleado, por lo cual hay un diálogo entre la actualidad y la historia de la práctica en este campo vista desde las personas entrevistadas. Los otros textos que tratan la materia son usados para extraer conceptos analíticos puntuales con el fin de interpretar las entrevistas. Las siete personas entrevistadas viven o trabajan en la localidad por más de cinco años y, en medio de esa vivencia, han conocido los distintos barrios de la localidad. Entrevisté a cuatro personas de forma individual con encuentros de una a dos horas, y tres personas las entrevisté en un encuentro grupal que duró cerca de una hora y cuarenta minutos. Otros pormenores de las entrevistas estarán en el subcapítulo “*El exterminio social entendido desde el pluralismo jurídico*”, ya que se contextualiza de acuerdo con el marco analítico empleado.

Debido a la complejidad del tema a tratar expedí un consentimiento informado que estará anexado a este trabajo. En él se hacen explícitas las reglas sobre recopilación y tratamiento de datos, se resalta el carácter voluntario de la entrevista y la estricta confidencialidad con la que será tratada la información. Ese documento se puso a disposición de cada entrevistado con mínimo un día de antelación a la entrevista. En la realización de ésta les hice un resumen del documento y solicité su aprobación verbalmente, a lo que todos y todas aceptaron. Debido a la coyuntura del COVID19 y de las peticiones de las personas entrevistadas, las entrevistas se hicieron por videollamada o por llamada telefónica.

La última parte del documento estará dedicada a las conclusiones del trabajo.

## **Sección A: el pluralismo jurídico como marco de análisis y su relevancia para pensar el exterminio social**

### **Capítulo I: debates alrededor del pluralismo jurídico**

#### ***I.a. Sobre el pluralismo jurídico***

El estudio del derecho versa sobre un conjunto de normas a las que les damos el adjetivo de jurídicas. Si pudiéramos analizar las características comunes de estas normas, serían que: a) pertenecen a un único orden jurídico centralizado y jerarquizado, y b) son creadas por el Estado-nación. A esta concepción de las normas jurídicas se le conoce como centralismo jurídico (Ariza y Bonilla, 2007). Según Griffiths, J (1986/2007), esta concepción de un derecho único y centralizado alrededor del Estado es una ideología impuesta por el pensamiento liberal. Ideología porque consagra un derecho uniforme para todas las personas, excluyente de cualquier otro tipo de normas, administrado por un conjunto único de autoridades y que deriva “su autoridad moral de su posición jerárquica, y por ello se asume que el vértice mismo -la soberanía, la grundnorm o la regla del reconocimiento- es esencialmente algo dado” (p. 149).<sup>1</sup>

Esta concepción del derecho se puede extraer desde la Ilustración y la creación del Estado moderno. En efecto, Ariza y Bonilla (2007) encuentran las raíces del centralismo jurídico en tres autores: Hobbes y Locke que, cada uno desde su pensamiento filosófico, consagran la necesidad de superar el estado de naturaleza entregando el poder soberano al Estado mediante un pacto de unión civil que centralice la coerción, la producción normativa y el juzgamiento. Para ellos, la

---

<sup>1</sup> Griffiths, J (1986/2007) no dice qué entiende por ideología. Si bien, entiendo que este concepto ha suscitado amplios debates en la filosofía, no planeo plantear una discusión alrededor de ese tema. Por lo cual me sujeto a lo dicho por Prieto (2012), para quien ideología, en los términos de Griffiths, supone entender la idea del centralismo jurídico como algo natural e incuestionable. De tal manera que –y haciendo uso de Zizek- “el centralismo legal [media] la relación entre el derecho visible y el derecho imaginable bajo una dinámica en la que un derecho no-estatal aparece como algo imposible, unimaginable, y fuera de nuestro campo conceptual.” (Prieto, 2012, p. 30). Mediación que no tiene que ser necesariamente falsa, pero que esconde las relaciones de poder.

diversidad de normas y autoridades constituyen un episodio negativo que hay que controlar. Por otro lado, Kelsen defendió la construcción de su teoría de positivismo jurídico en “la identificación entre el derecho y el Estado, y el carácter jerárquico y fundamentalmente centralizado e institucionalizado del ordenamiento jurídico” (Ariza y Bonilla, 2007, p. 28).

Ahora bien, como lo indica Carmona (2009), esta no es una concepción que implique una diferenciación formal y neutral, sino que trae consigo una subordinación axiológica-política. En esta, la dicotomía entre los órdenes normativos se ordena jerárquicamente a partir de un modelo en el que una de ellas -el no estatal- aparece como “*elemento*” del derecho estatal, en tanto este último funciona como entidad mayor que lo abarca y lo define negativamente como un desvío o el producto de una sociedad salvaje. En un sentido similar, Griffiths, J. (1986/2007) rechaza la exclusión que hace el centralismo jurídico de los otros órdenes, pues considera que esta ideología no permite avanzar en una teoría general y ha impedido una observación precisa del derecho, tanto en el positivismo jurídico como en la sociología jurídica.

Ante esta situación, Santos (2009) plantea un cambio epistemológico que dé cuenta de las nuevas realidades y expectativas de las sociedades, lo que implica necesariamente tener una visión más allá de la clásica visión moderna del derecho. Esa visión se constituye en lo que se denomina hoy en día *pluralismo jurídico*, entendido por Merry como un concepto analítico que describe “las múltiples formas legales dentro de una comunidad, región o nación particular. Aquellas situaciones legalmente plurales que tienen diferentes pero coexistentes concepciones de acciones permitidas, transacciones válidas, e ideas y procesos para resolver conflictos en un campo social” (2012, p.

67)<sup>2</sup>. En este concepto, el derecho estatal deja de ser el único derecho que regula la vida social y pasa a ser *uno más* de los tantos que coexisten dentro de un campo social. Ahora bien, el análisis del pluralismo jurídico no se reduce a observar reglas diferentes en un mismo orden jurídico estatal, como cuando el Estado reconoce autoridades indígenas o tradicionales<sup>3</sup>. Este va más allá, busca analizar la pluralidad de normas que a su vez pertenecen a diferentes *ordenes* jurídicos en un mismo campo social<sup>4</sup>.

Los autores suelen dividir analíticamente el concepto de pluralismo jurídico en varias temáticas. Estas no son totalmente independientes entre sí, pues comparten ciertas categorías y metodologías de investigación, como tampoco se puede decir que estas temáticas tengan un desarrollo lineal y progresivo, debido a que todas siguen vigentes en la actualidad. Al principio sólo se distinguían dos temáticas descritas por Merry (1988/2007): el *pluralismo jurídico clásico* que se encargaba de ver las relaciones entre sistemas jurídicos coloniales y los trasplantes jurídicos, y el *nuevo pluralismo jurídico* que se encarga de ver la interacción de órdenes jurídicos en sociedades occidentales o industrializadas. A medida que la literatura era más vasta y surgiera la globalización como vector de análisis, se empezó a hablar sobre el pluralismo jurídico a escala global (Santos, 1991; Tamanaha, 2008), a lo que Merry (2012) nombró *pluralismo jurídico*

---

<sup>2</sup> “The concept of legal pluralism (...) describes the multiple forms law takes within particular communities, regions or nations. Legally plural situations have different but coexisting conceptions of permissible actions, valid transactions, and ideas and procedures for dealing with conflict in the same social field” (Merry, 2012, p. 67). Traducción propia. Hay que mencionar que Santos no toma esta definición de Merry; sin embargo, considero que para este trabajo la definición de Merry es la más sintética y está acorde con el pensamiento de Santos y otros autores del pluralismo jurídico.

<sup>3</sup> Como en Colombia que, gracias a los artículos 246 y 330 de la Constitución Política se reconocen autonomía administrativa y judicial para que adelanten sus propios procesos y juicios.

<sup>4</sup> Aunque para algunos sólo la última posibilidad es un pluralismo jurídico real o fuerte, a menos para los científicos sociales (Griffiths, 1986/2007). Para seguir esta discusión, ver Benda-Beckmann (2002; 2009), Griffiths (1986/2007), Tamanaha (2008) y Benton (2012).

*transnacional*. Para efectos de este trabajo, nombraré esas temáticas como colonial, occidental y global, respectivamente.

El *pluralismo jurídico colonial* estudia las relaciones entre órdenes jurídicos europeos y nativos de territorios colonizados. Nació cuando se analizaron las formas de regulación y las autoridades locales de territorios que sufrieron procesos de colonización. Por ejemplo, los pueblos indígenas. Sin embargo, a medida que el proceso de descolonización se llevó a cabo en la segunda mitad del siglo XX, esta relación muta de la relación colonizador-colonizado a una de grupos dominantes y grupos subordinados (Merry, 1988/2007). Visión que se mantiene contemporáneamente en algunos autores, en especial, en lo que se refiere a procesos de intervención para expandir el Estado de Derecho por organizaciones internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (Faundez, 2012).

Esta corriente del pluralismo jurídico se destaca por ser crítico en el manejo de los órdenes alternativos por parte del Estado y esta crítica ha permeado el análisis en las otras temáticas del pluralismo jurídico (Merry, 1988/2007). Sus principales ideas son: primero, que el análisis de interacción entre los órdenes jurídicos totalmente diferenciadas se hizo de forma dialéctica. De ahí que Merry (2012) argumentara que estos sistemas afectan la existencia del otro. Por ejemplo, el derecho europeo se impone sobre el colonial, pero este último cambia el derecho trasplantado, en la medida en que se opone y resiste a la imposición (Merry, 1988/2007).

La otra idea primordial es la elaboración por parte del derecho estatal del concepto de *derecho consuetudinario*, al que generalmente están ligados los derechos locales. Merry (1988/2007) argumenta que este concepto es producto de una imposición sobre el derecho local a través de la figura denominada por ella como *principio de repugnancia*, en la cual el derecho estatal le confiere una valoración primitiva al derecho nativo y acepta su existencia sólo en cuanto

cumpla con los valores fundamentales del derecho estatal, los cuales se entienden “civilizados”. Faundez (2012) lúcidamente observa que las reivindicaciones del derecho indígena o nativa en territorios postcoloniales deben ser criticadas, pues el derecho estatal ha contribuido con esas reivindicaciones, pero manipulando el sistema de justicia local para que les sirva a los intereses políticos del Estado, como la consagración de la propiedad y la incorporación de un sistema económico capitalista.

El *pluralismo jurídico occidental* pretende criticar aún más la centralidad del derecho en las manos del Estado, pues busca analizar la interacción de sistemas jurídicos diferenciados en los territorios industrializados (Merry, 1988/2007), en los cuales la literatura presupone que las condiciones del Estado-moderno se materializaron (García, 2008; Santos y García, 2003). Este pluralismo jurídico no distingue fácilmente los distintos sistemas jurídicos en tanto no existen grupos sociales diferenciados como el pluralismo jurídico colonial: indígena – europeo. Por lo que el objetivo no está en evidenciar cómo existe un orden jurídico no estatal, sino cómo los diversos órdenes jurídicos se relacionan con el derecho estatal. Pasaré a detallar sucintamente a algunos autores relevantes para observar cómo este objetivo es común en ellos.

Moore (1973) <sup>5</sup>  <i>Campo social semiautónomo</i>	Se busca observar cómo se regula la interacción social y se resuelven conflictos en los diferentes campos sociales, entendidos como los escenarios en los que se da una interacción humana. La relación entre el derecho estatal y no estatal pasa por comprender que un campo social crea normas para sí, pero a su vez está cobijado por una matriz (como el Estado) que lo acoge y lo intenta regular.
Santos (1991; 2009)  <i>Interlegalidad</i>	Se busca observar cómo los distintos sistemas jurídicos interactúan entre sí para regular una situación en particular, teniendo en cuenta que cada orden jurídico está conectado de alguna forma con los otros. Las interacciones puede ser armónicas, subordinadas, repulsivas u otras. Para evidenciar lo anterior hay que tener en cuenta las escalas de regulación (local, nacional y global). Una mirada local dará una visión más detallada y una mirada global dará una visión más estratégica para plantearse una acción jurídica.

---

<sup>5</sup> Moore en su trabajo demostró su escepticismo frente al concepto de pluralismo jurídico inicialmente propuesto por Pospisil, debido a que no podría diferenciarse las normas jurídicas de las sociales (Moore, 1973). Además de eso, criticó duramente a Griffiths cuando éste referenció a su sistema analítico como una expresión del pluralismo jurídico (Tamanaha, 2008). A pesar de ello, su trabajo inspiró a muchos juristas y antropólogos para reivindicar y estudiar el pluralismo jurídico occidental (Griffiths, 1986/2007).

<p>Fitzpatrick (1984)</p> <p><b><i>Pluralidad integral</i></b></p>	<p>Se busca observar la mutua constitución entre ordenes jurídicos, es decir, cómo un orden jurídico se apoya en los otros para su mantenimiento y viceversa. Un ejemplo son los derechos laborales, porque de un lado el Estado empieza a regular espacios que antes no tenía (el contrato), pero del otro mantiene las condiciones esenciales de explotación capitalista y la hace objetiva, haciendo entender que los derechos laborales son lo único a lo que puede aspirar un trabajador, sin cuestionarse la propia dinámica productiva.</p>
<p>Merry (1988/2007; 2012)</p> <p><b><i>Cultura, conciencia y movilización legal</i></b></p>	<p>En un trabajo de revisión de literatura reseña las formas de interacción entre los órdenes jurídicos: uno subordina al otro, uno suplanta los símbolos del otro, se disputan por el reconocimiento, entre otras. En sus trabajos recientes une el pluralismo jurídico con otros conceptos con los que ha trabajado recurrentemente: cultura legal<sup>6</sup>, conciencia legal<sup>7</sup> y movilización legal<sup>8</sup>.</p>
<p>Teubner (1992)</p> <p><b><i>Sistemas autopoieticos</i></b><sup>9</sup></p>	<p>Parte de que el derecho no es un cuerpo normativo, sino un sistema comunicativo, de tal manera que todo sistema social que comprenda su entorno bajo la dinámica legal/ilegal debe considerarse como derecho. Entiende también que cada sistema es cerrado e independiente, por lo que cada orden jurídico es un sistema autónomo. En ese sentido, la interacción o comunicación que existe entre ellos solo puede darse en la apropiación y reinterpretación que un orden jurídico haga de los fundamentos del otro. En otras palabras, un orden jurídico recibe ideas de otro orden, reapropiándose las y cambiándoles su contenido original para que sean compatibles con él.</p>

El *pluralismo jurídico global* busca estudiar los diferentes sistemas en un escenario global. Sin embargo, puedo subcategorizar ese estudio en tres corrientes principales. La primera tiene que ver con la fragmentación propia del derecho internacional, en el que regulaciones independientes sobre distintos temas terminan por crear un conflicto normativo que habrá que dirimir (Tamanaha, 2008). Esta corriente inclusive ha sido discutida por fuera del concepto de pluralismo jurídico, entendiéndose simplemente como un problema de fuentes del derecho internacional (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 2006). La segunda subtemática tiene que ver con

---

<sup>6</sup> Este concepto significa ver el derecho como un modo de ver la realidad, es decir, que el derecho crea símbolos que son públicos y comunes. Geertz citado por Merry (2012)

<sup>7</sup> Este concepto significa la forma en cómo los individuos experimentan y entienden el derecho en relación con sus vidas. Ewick y Siddey citadas por Merry (2012).

<sup>8</sup> Este concepto describe la tendencia de varios individuos y grupos de definir sus problemas como legales y tomar las instituciones jurídicas para resolverlas (Merry, 2012)

<sup>9</sup> Autopoiesis es, en la teoría del Luhmann, la cualidad del sistema de reproducirse y mantenerse por sí misma. La teoría de Luhmann empieza con la diferencia entre el sistema y su entorno (*environment*). En esa diferencia, el derecho funge como sistema y es autopoietico, ya que es él quien debe decidir dos cuestiones. La primera es qué cosas de su entorno anexa al sistema, de ahí que lo jurídico se define por autorreferencia al mismo derecho. Lo segundo tiene que ver con la valoración que hace como sistema a los objetos anexados. El derecho lo cataloga bajo los códigos binarios legal/ilegal (Baxter, 2013).

la categoría de *interlegalidad* de Santos (1991), que permite comprender mejor la regulación del campo social, pues se analiza la interacción entre las distintas escalas a nivel global, nacional y local. Esta corriente ha acogido predominancia en la literatura, en la medida en que resulta atractivo estudiar hoy en día el derecho trasnacional (Cotterell, 2006; Tamanaha, 2008). La tercera se basa en los procesos de desarrollo llevados por organizaciones internacionales para trasplantar los valores del Estado de Derecho y del capitalismo occidental en países subdesarrollados, en los que el pluralismo jurídico se usa como una herramienta para mejorar esos procesos y así dar un desarrollo económico y un avance en los derechos humanos (Lund, 2012; Tamanaha, 2012; Faundez, 2012).

### ***1.b. Las principales críticas al pluralismo jurídico***

Si bien, esta es una teoría atractiva, no deja de tener críticos. Éstos no provienen solamente de los abogados que siguen la idea del centralismo jurídico, sino también de los propios investigadores sociales del derecho y de la antropología jurídica. Así, Ariza y Bonilla (2007) encuentran cinco grandes críticas en la literatura y que yo resumiré en dos, uno de carácter epistemológico y otro de carácter político<sup>10</sup>.

La crítica epistemológica se puede resumir en la pregunta ¿qué es el derecho y cómo se diferencia de las otras normas que regulan la sociedad? Merry, al exponer el pluralismo jurídico y consagrarse como una de sus principales defensoras, comentó que “al escribir sobre el pluralismo encuentro que, una vez derrotado el centralismo jurídico, llamar derecho a todas las formas de

---

<sup>10</sup> Las críticas que encuentran Ariza y Bonilla (2007) son: de carácter epistemológico, 1. Que la teoría tiene un concepto de derecho que es muy débil; 2. Que no hay distinción entre derecho y sociedad; y 3. Que su análisis está encerrado en el derecho estatal; y de carácter político: 4. Que es un instrumento inocuo para reivindicar los otros órdenes jurídicos; y 5. Que expande el dominio jurídico sobre la sociedad, apropiándose de símbolos y distorsionando el mundo social. Aunque la falta de rigurosidad epistemológica también se convierte en una crítica de carácter político, como se demostrará posteriormente.

ordenación que no son derecho estatal hace que el análisis se torne confuso” (Merry, 1988/2007, p. 107). Así, se le critica que no existe un concepto claro o discernible de lo que es derecho que permita al investigador determinar en un caso concreto lo que es derecho y lo que son simples normas sociales (Teubner, 1992; Tamanaha, 1993/2007). Además, las pocas definiciones realizadas se han dado sobre la base de un funcionalismo sustentado en el control social, siendo esta función característica de varios tipos de normas, lo que deja por fuera a las amplias características que definen el derecho (Tamanaha 1993/2007).

Frente a esta crítica, la respuesta ha sido preguntarse si se requiere un concepto normativo o empírico del derecho que pueda aplicarse en todo caso. Benda-Beckmann (2002) empieza a criticar esta necesidad, argumentando que esa aproximación es propia de un abogado tradicional, cuya empresa está sustentada en el centralismo jurídico y para quien es difícil concebir un concepto no normativo del derecho, al que siempre estuvo enseñado. Esta respuesta fue reafirmada por Cotterell (2006) y Melissaris (2004), pero este último reorienta la crítica de Teubner y Tamanaha: no es que ellos criticaran el pluralismo jurídico como concepto, sino la práctica de los investigadores de esta escuela a finales del siglo XX.

Melissaris (2004) argumenta que existió en los orígenes del pluralismo jurídico un enfoque denominado por él como *empírico-positivista*, que se caracterizaba por aplicar criterios formales para identificar sistemas jurídicos no estatales y analizar así su relación con el orden legal estatal. Para él, esta aproximación tiene un defecto sustantivo al definir quién es la autoridad que puede catalogar un sistema normativo en la sociedad como derecho y cómo lo hace. Además, evidenció que esta aproximación no es precisamente plural, en la medida en que toma como referencia la teoría legal tradicional y a través de ella se analiza el objeto de sus investigaciones: el derecho no estatal. Esto limita el carácter *meta-teórico* que ofrece el pluralismo jurídico.

La crítica de Melissaris llevó a repensar el pluralismo jurídico. Benda-Beckmann (2002), propone que tengamos un concepto analítico del derecho que sea tan amplio para que salga del Estado, pero que sea estricto para poder hacer un análisis transcultural apropiado. Aunque esto parezca ir en contra de su posición de evitar un concepto en el cual se haga un ejercicio deductivo, las características de este concepto ofrece propiamente la alternativa. Él propone usar un concepto como entrada a la investigación, es decir, no puede ser un concepto que encierre la observación a unos lineamientos previamente fijados<sup>11</sup>, sino que sirva como horizonte para saber qué buscar. Un horizonte siempre moldeable por el investigador a medida que avanza en la observación del orden jurídico no estatal.

La otra alternativa es enunciada por Tamanaha (2008) y consiste en no consagrar una definición esencialista del derecho, sino observar lo que en un campo social determinado se entiende por derecho. Es decir, partir de un concepto consensualista, concibiendo al derecho como una práctica social. Al igual que Teubner (1992), piensa que el derecho debe dejar de pensarse en términos de normas y se debe empezar a observar los discursos sociales sobre lo legal. Una última alternativa es no hablar de pluralismo jurídico sino de pluralismo normativo (Tamanaha, 1993/2007), pero esta alternativa es conceptualmente insostenible porque implica mantener las características tradicionales del derecho, como la asociación del derecho al Estado.

La otra gran crítica al pluralismo jurídico es su carácter emancipatorio. La idea de que tiene ese carácter viene inicialmente justificada por Griffiths, J. (1986/2007) y Prieto (2012), en el sentido de que el pluralismo jurídico combate una ideología impuesta por el Estado liberal y

---

<sup>11</sup> “Some authors directly identify desirable or undesirable empirical constellations of legal pluralism with the concept. But the concept of law or legal pluralism cannot be blamed for empirical conditions that are abhorred or found attractive for political or moral reasons, just as other concepts such as economy or political system cannot be identified with a specific empirical economic or political system” (Benda-Beckmann, 2002).

materializada en el centralismo jurídico<sup>12</sup>. Por otro lado, y más en el pensamiento latinoamericano, autores como Sierra (2019) plantean su carácter emancipatorio, ya que ha permitido que el derecho estatal reconozca autonomía y validez al derecho de los pueblos originarios, manifestado en las reformas constitucionales desde los años 90 a lo largo de los países latinoamericanos. Santos (2009) le confiere al pluralismo jurídico un carácter de emancipación en el sentido de que esta teoría realiza un cambio epistemológico del derecho que permite otorgarle un uso emancipatorio para las necesidades de la sociedad<sup>13</sup>. Wolkmer (2008) le da ese carácter porque el concepto reconoce, promueve y avanza los actos de resistencia populares ante los instrumentos neoliberales impuestos por organizaciones internacionales.

Sin embargo, ese carácter reivindicatorio no es tan claro. En primer lugar, el supuesto ataque al centralismo jurídico no existe por la consagración en sí misma del pluralismo jurídico. Tamanaha (1993/2007) y Benda-Beckmann (2002) argumentan que el pluralismo jurídico no rompe con el paradigma del centralismo jurídico, pues sus defensores no niegan que existen ordenes sociales alternativos y que estos pueden ser más importantes que el derecho estatal, lo que no concuerdan es que a esos órdenes se les llame derecho. Así, para Benda-Beckmann (2002) todo queda en la definición que se dé sobre el derecho y si se mantiene en que el derecho solamente ejerce una función de control social, no se controvierte el centralismo jurídico.

En segundo lugar, aunque el pluralismo jurídico dio voz a sistemas diferentes al estatal, que estaban siendo oprimidos y silenciados por la unificación del derecho alrededor del Estado

---

<sup>12</sup> De ahí la posición algo dogmática de Griffiths (2007) cuando dice que los conceptos de Ehrlich y Moore son sobresalientes para avanzar en el pluralismo jurídico, pero no se desligan completamente del derecho estatal, sino que lo usan como parámetro de comparación.

<sup>13</sup> Aunque Santos también critica la postura emancipatoria por esencia al pluralismo jurídico que le confieren autores como Griffiths, como lo veremos más adelante. Para Santos (2009) el pluralismo jurídico no es por sí mismo emancipatorio, pero permite evidenciar la complejidad del derecho o de los derechos, y así evidenciar aspectos emancipatorios en cada uno de ellos.

(Teubner, 1992), esto no quiere decir que todo orden jurídico no estatal sea reivindicatorio. Al respecto, Melissaris (2004) argumenta que, aun cuando el derecho estatal haya ejercido violencia para consagrarse como derecho exclusivo, no se puede decir que los otros órdenes alternativos no sean violentos, pues tienen la misma pretensión de exclusividad y pueden buscarla a través de la violencia. En la misma línea va Santos (2009), quien considera que todo derecho puede tener aspectos opresores y por ello ninguno debe romantizarse.

En tercer lugar, debo agregar que los recientes trabajos acerca del pluralismo jurídico evidencian su uso como herramienta de colonización, al ser un concepto adoptado por organizaciones internacionales en los procesos de desarrollo.<sup>14</sup> Ante los fracasos de las políticas de intervención hechas en el siglo XX e inicios del XXI, explicados por su carácter violento en la imposición de la intervención y por los fenómenos de resistencia de autoridades locales – sean estos arbitrarios o no –, los organismos internacionales dejaron de usar el trasplante de instituciones como parlamentos y cortes al estilo europeo o anglosajón, a observar el funcionamiento de autoridades locales para evidenciar cómo compaginarlas con los valores liberales del Estado de Derecho y el sistema económico capitalista (Adler y So, 2012).

Entonces, frente a las dinámicas actuales sobre el uso de la teoría, uno debería sospechar del entusiasmo con el que autores latinoamericanos ven el pluralismo jurídico, argumentando que reivindica pueblos originarios al reconocerse su existencia por parte del Estado y del estudio legal (Sierra, 2019; Wolkmer, 2008). Ya vimos anteriormente que el reconocimiento de los pueblos

---

<sup>14</sup> Para el Banco Mundial ha sido de gran interés usar este concepto en sus políticas de desarrollo. Por eso, invitó a diferentes autores reconocidos dentro de la literatura del pluralismo jurídico para observar un programa que mejore las políticas de intervención en países en vía de desarrollo, teniendo en cuenta las complejidades que cada grupo social tiene. De esa invitación salió un libro titulado “Legal pluralism and development: scholars and practitioners in dialogue”. Entre los invitados están autores como Lauren Benton, Gordon R. Woodman, William Twining, y los ampliamente citados en este trabajo: Brian Z. Tamanaha y Sally E. Merry (Sage y Woolcock, 2012).

originarios se adelanta bajo el *principio de repugnancia*, en el que el Estado usa los órdenes alternativos que reconoce para sus propios fines políticos, el mantenimiento del Estado de Derecho y la consolidación del capitalismo global (Merry, 1988/2007; Faundez, 2012).

Además, el pluralismo jurídico ha ido desarrollándose vertiginosamente, de tal manera que no ha podido ofrecer una alternativa de pensamiento para la práctica jurídica, es decir, salirse de la teoría. Esto ha llevado a que la práctica del pluralismo jurídico se torne en un mero concepto de multiculturalismo liberal. En otras palabras, ha quedado encerrado en la pretensión de fijar un principio de reconocimiento de la existencia de vidas alternativas al occidental, en donde se promueva su respeto y no discriminación, pero que a la vez no cuestione la existencia del derecho estatal occidental. Melissaris (2004) ve venir este final en Covers, quien critica el derecho estatal por considerarlo un sistema violento que esconde modelos alternativos, pero propone que tal sistema debe mantenerse bajo la idea de que los otros órdenes jurídicos son violentos: “Es bueno que todos los nomoi sean escuchados, pero un cierto nivel de regulación central debe ser mantenido” (Covers citado por Melissaris, 2004, p. 71)<sup>15</sup>.

Cotterell, por su parte, ha observado que autores empezaron a exigir el reconocimiento de formas de vida -y por tanto, órdenes jurídicos- alternativos gracias al pluralismo jurídico. Pero esta solicitud ha sido respondida con la tesis de Bainham: que el Estado occidental debe reconocer esas otras formas de vida, pero también encontrar la naturaleza opresiva de algunos valores culturales y facilitar rutas de escape de los individuos de esos valores culturales (2006)<sup>16</sup>. El

---

<sup>15</sup> “He stops short of the provocatively defiant thesis that all law is to be discarded as violent, thus tempering his argument and making it sound like an alternative liberal thesis: it is good that all nomoi be heard but a certain degree of central regulation has to be maintained.” (Melissaris, 2004, p.71). Traducción propia.

<sup>16</sup> “Andrew Bainham, partly developing Raz’s ideas, has argued that the law of the nation state must be sensitive to cultural diversity while recognizing the oppressive nature of some cultural values and the need to facilitate individuals’ ability to escape from membership of an unwanted culture.” (Cotterell, 2006, p. 41).

multiculturalismo liberal traducido en la tesis de Bainham presupone que el Estado moderno y liberal no tiene esos valores opresivos, mantiene la tesis de que el Estado debe reconocerse en la diferencia, conservando la relación dominante/dominado con los otros sistemas jurídicos si se tiene en cuenta que le otorga al Estado el poder de validez sobre los otros órdenes normativos.

## **Capítulo II: la relevancia de pensar el exterminio social desde la perspectiva del pluralismo jurídico**

### ***II.a. Por qué trabajar el pluralismo jurídico***

Ante las críticas que ha recibido el pluralismo jurídico, es aceptable que el lector/a se pregunte las razones que me llevan a analizar el episodio de la “limpieza social” a través de este concepto. La respuesta la deduje de Benda-Beckmann (2002), para quien la virtualidad política en el uso del concepto deriva necesariamente del investigador y no del concepto mismo. Pues bien, aunque he evidenciado que el pluralismo jurídico ha sido una herramienta de dominación contemporánea, este concepto ha llevado a investigadores a plantearse una teoría crítica del derecho, una crítica que cuestiona los presupuestos del derecho liberal: su centralidad y exclusividad. Para demostrar lo anterior, me gustaría revisar las dos críticas epistemológicas que se convierten a su vez en críticas emancipatorias: la indeterminación de un concepto de derecho que diferencie lo legal de lo social y su inevitable regreso al Estado, sea como eje de definición del derecho o de su comparación (Tamanaha 1993/2007).

La indeterminación de un concepto de derecho, más que una deficiencia, es una virtud del pluralismo jurídico. A esta conclusión he llegado bajo las siguientes premisas: primero, debemos atenernos inevitablemente a lo que somos, investigadores del derecho cuya enseñanza de la materia ha sido influenciada fuertemente por el pensamiento liberal occidental. Si pensáramos en una definición del derecho para aplicarlo deductivamente en la sociedad, es probable que adoptemos

las características del derecho estatal como propias del derecho en general y si aplicáramos esas características al campo social, estaríamos haciendo lo que precisamente Tamanaha (1993/2007) y Melissaris (2004) critican: un etnocentrismo en el que extendemos nuestro sistema en otros sitios de producción jurídica.

En segundo lugar, la consagración de un concepto normativo elimina el carácter crítico que trae el pluralismo jurídico. Como lo manifiesta Benda-Beckmann (2002), el pluralismo jurídico ofrece la posibilidad de pensar que el derecho no está limitado a la producción del Estado liberal. Y es que el pluralismo jurídico -como corriente crítica del derecho-, a pesar de lo argumentado por sus detractores (Tamanaha, 1993/2007), no surge para establecer una definición autónoma de derecho, sino para evidenciar la complejidad y las relaciones que tienen los diferentes órdenes jurídicos en un campo (Moore, 1973; Merry, 2012). Esa es para mí el objetivo de conceptos como *interlegalidad* de Santos (1991), más allá de que él proponga un concepto “amplio” de derecho<sup>17</sup>.

Ahora bien, el pluralismo jurídico elimina la barrera entre el derecho y la sociedad, y para mí eso es lo más importante de esta teoría, porque ha permitido observar que el derecho estatal se constituye y se interrelaciona con órdenes alternativos que el pensamiento liberal intentó esconder (Fitzpatrick, 1983). Ha permitido abrir un horizonte para pensarse el derecho más allá de consagrar la falsa dicotomía entre el derecho de los libros y el derecho real, y ha permitido observar que el problema no necesariamente se encuentra entre la distancia entre los libros y la realidad, sino en

---

<sup>17</sup> Santos define el derecho como un “cuerpo de procedimientos regularizados y estándares normativos que se considera exigible, es decir, susceptible de ser impuesto por una autoridad judicial, en un grupo determinado y que contribuye a la creación, prevención y resolución de disputas a través de discursos argumentativos unidos a la amenaza de fuerza” (2009, p. 50).

que existe una multiplicidad de centros de regulación de poder que se interrelacionan y configuran la existencia del ser humano (Benda-Beckmann, 2002; Santos, 2009)<sup>18</sup>.

Otro problema ligado con estas críticas está en que el pluralismo jurídico sea usado como una herramienta de colonización. Reiterando lo dicho por Benda-Beckmann (2002), el concepto por sí mismo no es emancipatorio, pero tampoco es un concepto que por esencia sirva a la colonización. Todo depende de la persona que investiga. Reiterar esta idea varias veces es importante porque a través de ella se puede entender que las críticas más fuertes de la relación del pluralismo jurídico con el colonialismo vienen de adentro, es decir, de los mismos investigadores que defienden el pluralismo jurídico. Son ellos quienes, usando este paradigma en sus investigaciones, logran evidenciar los fenómenos de colonialidad y dominación transnacional en el mundo (Merry, 1988/2007; Melissaris, 2004; Griffiths, A., 2009).

### ***II.b. Una violencia mal nombrada***<sup>19</sup>

Una vez expuesto los aspectos básicos del pluralismo jurídico, paso a contextualizar al lector/a sobre la “limpieza social”. La literatura la ha definido como el “repetitivo asesinato en la calle de una identidad socialmente conflictiva” (CNMH, 2015, p. 45). Varios investigadores han optado por renombrarlo como *aniquilamiento, matanza o exterminio social* con el fin de que no permanezca un título que legitime esta práctica violenta (CNMH, 2015; Pabón, 2017). Aunque el

---

<sup>18</sup> “As I have argued elsewhere, by which agents or authors and by which activities laws are generated, by whom and for which purposes law is used, and by whom and how law is socially reproduced are empirical questions to be answered by research. They are not definitional questions to be answered by jurisprudential or sociological dogma. There is a variety of social processes in which law can be involved. (...) But reproduction of law may also take place ‘out of context’ in many different ways in processes such (...) the use of legal forms and orientation at law in ‘everyday life’ where it also can be used as a means of rationalization and justification of claims in everyday processes and transactions. (...) everyone interested in the ways in which law is maintained needs also be interested in the other social processes in which this occurs. While such processes may not have the same significance in legal doctrines and for the definition of law, they certainly contribute to the maintenance of law.” (Benda-Beckmann, 2002, p. 68).

<sup>19</sup> Este título lo extraje del título del informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, “*Limpieza social: una violencia mal nombrada*” (CNMH, 2015).

homicidio sea el hecho victimizante más usado, la “limpieza social” no se compone exclusivamente por él (ver Tabla 1) (Rojas, 1994; CNMH, 2015; Pabón, 2017). Lo que me lleva a negar la utilidad de los términos aniquilamiento y matanza. No obstante, sí es preciso hablar de exterminio, en el sentido de que la práctica busca la erradicación no sólo física – con la muerte – sino también simbólica de un tipo específico de personas, por lo cual ahora en adelante lo llamaré exterminio social. Para diferenciar esta práctica de otras dinámicas violentas, extraigo las características que CNMH (2015) desarrolla en su informe de memoria, a las que llamó lo social, la identidad conflictiva, la calle y la repetición.

*Lo Social* como primera característica significa que esta práctica está circunscrita a un contexto social y no político, por lo cual no se persigue a personas con una identidad política determinada, sino a grupos sociales con identidades conflictivas. Así mismo, en principio, los intereses de por medio no son políticos, sino morales o sociales en la medida en que se busca determinar la forma de solucionar los conflictos en el territorio en el que opera (CNMH, 2015).

*La identidad conflictiva* como segundo elemento se refiere a las víctimas, pues comparten dos características que configuran una identidad: la pertenencia a un grupo socioeconómicamente vulnerable y la inclusión en grupos que son objeto de rechazo y de degradación: jóvenes que comparten su tiempo en la calle, ladrones, miembros de pandillas, trabajadoras sexuales, habitantes de la calle, personas con problemas de drogadicción y población LGTBI (CNMH, 2015).

Frente a esta característica, me parece importante los aportes de Rojas (1994). En primer lugar, esa configuración de la identidad aniquila la subjetividad de la víctima porque el exterminio social no va dirigido contra ciertas personas, sino en contra de las identidades que son rechazadas, de tal manera que a la persona se le juzga por pertenecer al grupo social degradado. Lo segundo es la importancia de la clase social en la definición de las víctimas, pues la práctica sólo surge en

territorios marginales de las ciudades y contra la población pobre que la habita. Una persona que sea LGTBI pero que tenga un alto nivel económico tiene una baja probabilidad de ser víctima del exterminio social. Además, la pobreza o el vivir en un territorio marginado hace presumir la pertenencia al grupo social<sup>20</sup>. La tercera, y en esto concuerda con CNMH (2015) y Pabón (2017), es que la degradación se realiza a través de metáforas, cuyo fin es conferirle legitimidad a la práctica violenta. Para hablar de limpieza hay que conferirle a algo el adjetivo de suciedad que produzca asco y repudio. Así, a las víctimas se les compara con lo sucio, lo parásito, lo indeseable y lo desechable.

*La calle* como tercera característica tiene dos connotaciones: la primera es el lugar donde se manifiestan los hechos victimizantes, pues las víctimas son expuestas a la vista de todos al dejar sus cadáveres en la calle. De hecho, esa es la razón por la cual el homicidio se vuelve la práctica predilecta, porque el cuerpo se convierte en un recurso simbólico y tangible. Por otro lado, las amenazas no se hacen de forma privada, sino mediante panfletos que son difundidos en las casas, tiendas, colegios, pegados en los postes de luz de las esquinas de cada cuadra o subidas a las redes sociales. La segunda connotación es que este fenómeno no se inmiscuye en el ámbito privado de las personas, lo hace sobre la convivencia propia de la *esfera pública* que, traducidos en los términos de ciudad, son los conflictos callejeros (CNMH, 2015). Si uno se fija en las identidades conflictivas, todas ellas se caracterizan por ser expuestas en lo público: en la calle.

La última característica es *La repetición*. El exterminio social no es constante, solo aparece por espacios de tiempo en los que los victimarios ejecutan un plan de asesinatos (generalmente cuando los índices de criminalidad aumentan) para luego volver a la normalidad, como si se

---

<sup>20</sup> Es así como jóvenes en barrios populares, que se visten de una determinada forma y permanecen en la calle, son tomados por *delincuentes* o *ñeros* que merecen morir, aun cuando no hayan cometido ningún delito (Rojas, 1994; CNMH, 2015; Pabón, 2017).

configuraran estados de excepción. Sin embargo, es un fenómeno que permanece en la comunidad como inminente. No se cuestiona su futura existencia, sino el tiempo que tarda para volver, pues su fin es precisamente exterminar una identidad, por lo cual su ejercicio debe ser repetitivo y sistemático (CNMH, 2015).

El origen de este fenómeno violento no es espontáneo. Rojas (1994) encuentra que la práctica inicia en Pereira en 1979 cuando el Consejo de Seguridad consideró que la medida más efectiva para contrarrestar la criminalidad es marcar las manos y la cara de las personas que eran señaladas de ladrones con tinta roja indeleble. Al poco tiempo de materializar esta idea, las personas que fueron marcadas se encontraron asesinadas en la calle con un disparo en la cabeza. Durante los años 80 y 90, esta práctica empezó a extenderse a otras ciudades como Cali, Bucaramanga, Cartagena, y Medellín (Rocha, 2009). En Bogotá los primeros casos datan en 1988 (CNMH, 2015). Así, se constituyó como una práctica eminentemente urbana (ver Figura 1).

Así mismo, la construcción de esta práctica se encuentra precedida por unos discursos del Estado. En primer lugar, el discurso de la guerra contra las drogas que se originó en Estados Unidos por Richard M. Nixon en 1971, quien declaró como objetivo de seguridad erradicar el consumo de drogas psicoactivas y apoyar militarmente a los países productores y exportadores. Este discurso se ve replicado en Colombia y trajo como consecuencia el aumento de la producción de estas sustancias, dando origen al narcotráfico, la estigmatización y la represión en contra de los consumidores de droga (Gaviria, 2016). A esto se le suma la promoción desde el Estado del paramilitarismo a través de la promulgación de normas que permitieron (e instigaron) a la ciudadanía a crear cuerpos armados para confrontar a la insurgencia (Decreto 3398, 1965; Ley 48, 1968). Tal política sería muy utilizada precisamente por narcotraficantes que crearon ejércitos

privados como el MAS (Muerte a secuestradores) y que cumplieron un rol protagónico en la consolidación del exterminio social a nivel nacional (Rojas, 1994).

Ahora bien, esta práctica ha mutado a lo largo de los años. Al principio era recurrente que un carro sin placas llegara al lugar donde estaban reunidas las víctimas y con una ráfaga de fuego las asesinaran a todas<sup>21</sup>, luego se transformó en un asesinato selectivo claramente intermediado por panfletos que días atrás circulaban en el barrio<sup>22</sup>. Antes era recurrente dejar marcas que indicaran la autoría del hecho, era común ver en periódicos y en los mismos cuerpos asesinados marcas de las organizaciones autoras del crimen, como el grupo armado Muerte A Secuestradores (Rojas, 1994). Ahora el asesinato es anónimo, no se dejan marcas en los cuerpos más allá de la bala incrustada, y los panfletos siempre están firmados por “las Águilas Negras” o por la “Mano Negra”. En Bogotá, el exterminio social se originó en las localidades que comprenden el centro de la ciudad: la Candelaria, Santa fe, Teusaquillo y, en el proceso de expansión urbana, la violencia se traslada a las localidades periféricas como Ciudad Bolívar, Bosa y Kennedy (CNMH, 2015).

Frente a los victimarios, estos son diversos y permanecen en el anonimato, por lo que es difícil saber cuál opera en determinado momento. Sin embargo, en el ejercicio de memoria de la comunidad de Ciudad Bolívar se ha podido catalogar cuatro agentes principales: 1) los residentes del territorio, que se organizan para financiar, dar información de las víctimas o para ejecutar la operación; 2) los grupos paramilitares, los cuales hicieron presencia en Ciudad Bolívar y ejecutaron el exterminio social con el fin de legitimarse políticamente; 3) agentes del Estado, que por organización interna o en asocio con bandas delincuenciales brindan información o ejecutan

---

<sup>21</sup> Tal como sucedió en la masacre del barrio Juan Pablo II, en Ciudad Bolívar en el año 1993, en donde un carro llegó a un bar local y mató a 7 jóvenes y a una anciana. Por este hecho data la primera marcha de la comunidad rechazando la práctica violenta (CNMH, 2015).

<sup>22</sup> Práctica que se puso de moda con la incursión del Bloque Capital de las Autodefensas Unidas de Colombia en Bogotá, con fuerte presencia en Ciudad Bolívar entre los años 2000 y 2006 (CNMH, 2015).

la operación; y 4) grupos delincuenciales que pretenden obtener respeto dentro de la comunidad en la cual operan (CNMH, 2015).

### *II.c. El exterminio social entendido desde el pluralismo jurídico*

Ya definida la práctica a través de la literatura, resta por saber cómo la analizaré a través del pluralismo jurídico. Como lo mencioné en la introducción, la legitimidad de la que goza esta práctica en la sociedad, inclusive por encima del derecho estatal, cuestiona la integridad del Estado como único agente que produce normas. Rojas (1994) ejemplifica esta legitimidad comentando que cuando una persona es asesinada, sus familiares y amigos no cuestionan la práctica, sino que intentan demostrar que esa persona era inocente de lo que se le acusaba. Esto se une a los relatos de los habitantes de Ciudad Bolívar que recolectó el CNMH (2015):

Habitantes del sector afirman que: “[desde que iniciaron la] ‘limpieza social’ [se sintieron] los que mandaban”. También que “[al comienzo] eran más políticos, [porque consideraban que el barrio era digno de respeto, pero con el tiempo] se convirtieron en una bandola a la que no le importaba atracar la gente del barrio”. (p. 214)

El exterminio social me revela la posibilidad de estudiar un pluralismo jurídico en contextos occidentales, en los cuales no proliferan los discursos de “comunidades diferenciadas”, de una “Colombia profunda” o el de una “ausencia estatal”<sup>23</sup>. Volviendo a la cuestión de la definición del derecho para esta investigación, por las razones anteriormente mencionadas no puedo plantearme un concepto que luego aplicaré con el exterminio social. Sin embargo, esto no quiere decir que mi investigación no tenga algunas referencias conceptuales que, como lo mencionó Benda-Beckmann (2002), ofrezcan una puerta de entrada. Así, mi análisis está influenciado principalmente por él,

---

<sup>23</sup> Aunque debo mencionar que la tendencia de estos discursos de excluir a Bogotá como “el territorio” porque el país es política y económicamente centralista es algo con lo que no estoy de acuerdo, y veo en esta corriente un problema de generalización y de superficialidad que es necesario revisar.

por Merry (2012) y por Geertz (1983/1994), sin perjuicio de que también esté influenciado por otros autores en algunos aspectos concretos. De este modo, no buscaré crear una especie de código legal sobre el exterminio social, sino que acogeré la propuesta de Merry (2012), que es la de integrar el pluralismo jurídico con los conceptos de cultura legal y conciencia legal.

Merry (2012) se inspira en Geertz (1983/1994) al hablar de cultura legal y de establecer que el derecho puede ser observado como una forma de representar la realidad. Por lo que es necesario ahondar lo que dice Geertz sobre el derecho. Él, en un intento de establecer un puente interpretativo entre la antropología y el derecho, explica éste como una propuesta de representar la realidad para que tenga sentido las descripciones que en su interior hace. Más allá de establecer unas normas o principios que se aplican deductivamente frente a unos hechos, es una manera determinada de imaginar lo real. De ahí que, mediante el diálogo constante entre el lenguaje imaginativo, definido bajo la frase “en caso de/ entonces” y el lenguaje de decisión, definido con la frase “ya que/por lo tanto”, se esquematizan y se construyen los hechos o la realidad, formándose así un sentido determinado de justicia, a lo que Geertz denominó “sensibilidad legal”. Precisamente esta sensibilidad legal difiere en cada cultura, no sólo en su determinación, sino en su poder y en los medios que emplea para representar los acontecimientos de forma juzicable, es decir, de imaginar lo real (Geertz, 1983/1994).

Geertz y Benda-Beckmann permanecen en un constante diálogo, de tal manera que para la construcción de la definición que hace Geertz (1983/1994) utiliza a Benda-Beckmann. Así mismo, Benda-Beckmann (2002) ve en la propuesta de Geertz esa definición de derecho que sea la puerta de entrada para analizar el pluralismo jurídico. Así, mi trabajo tiene como base los elementos que ofrecen Geertz y Benda-Beckmann porque son abiertos y no ligados al derecho estatal, y me

permiten no realizar un análisis deductivo, sino dejar que se expresen los elementos de la representación de la realidad que produce el exterminio social.

Por otro lado, la conciencia legal es definida como “un término que describe la forma en que los individuos experimentan y entienden el derecho y su importancia en sus vidas”<sup>24</sup> (Merry, 2012, p. 71). Si bien, esta teoría fue pensada para analizar el derecho estatal, Merry establece la posibilidad de usarlo para ver cómo las personas desarrollan su conciencia legal en cada orden jurídico<sup>25</sup>. Lo que me interesa de esta teoría es algo que Merry (2012) dilucida con claridad y es que la conciencia legal es definida a través de la experiencia. De esta forma, la experiencia que tiene una persona sobre el derecho navega entre su pasado y su presente, es un proceso dialógico entre su historia de vida y su situación actual. Mi análisis tiene como eje las narraciones que hicieron mis entrevistados, que respondieron siempre desde su experiencia como habitantes o trabajadores de Ciudad Bolívar. Que mis entrevistados sean estas personas implica que el relato del exterminio social viene desde la población que se ve regulada por él y no desde el poder, que serían los victimarios. Como diría Merry (1986), es una narración de abajo hacia arriba.

Un relato que permita dilucidar la experiencia del exterminio social como fenómeno normativo tiene que partir de unas entrevistas semiestructuradas que pregunten más allá de la práctica violenta como tal. Tienen que explorar la vivencia común de los entrevistados en la localidad y la comunidad en la cual viven, sobre los jóvenes que viven allí, sobre su relación con el Estado y sobre lo que siente en la aplicación del exterminio social. Así, teniendo una perspectiva sobre la vida común, las continuas interacciones sociales y sobre su papel en la sociedad es posible

---

<sup>24</sup> “Legal consciousness is a term developed to describe the way individuals experience and understand the law and its relevance to their lives.” (Merry, 2012, p.71). Traducción propia.

<sup>25</sup> Existen discusiones avanzadas en este tema y que cuestionan algunos de sus postulados; sin embargo, esquematizar estas discusiones sería un trabajo igual de extenso como lo fue esquematizar las discusiones sobre el pluralismo jurídico y, de todos modos, escapa de los propósitos de mi trabajo.

entender cómo el exterminio social configura un modo de ver y un sentido de justicia, sea que mis entrevistados lo apoyen o lo rechacen. Por eso, como toda entrevista semiestructurada, propuse preguntas orientadoras: ¿qué significa vivir en Ciudad Bolívar?, ¿cómo podría definir la “limpieza social” y qué piensa de ella?, ¿qué significa ser joven en esta localidad?, ¿cómo es la relación con el Estado? A partir de estas preguntas, se estableció un diálogo que intentaba explorar en profundidad su pensamiento respecto a la vida y a las formas sociales de resolver conflictos.

Sin decir que existe una muestra representativa, la calidad de mis entrevistados me permite consagrarlos como actores estratégicos porque conocen la localidad, debido a que han vivido y trabajado en varios de sus barrios y por varios años<sup>26</sup>. Algunos participan en organizaciones sociales que defienden los derechos humanos y territoriales. Algunos tienen una relación con el Estado, mientras que otros trabajan exclusivamente con la comunidad. Esta diferencia de perfiles crea un relato complejo sobre el exterminio social, por lo que pasaré a caracterizarlos.

Rosario<sup>27</sup> y Ángela son mujeres jóvenes habitantes del barrio Potosí y pertenecen a una organización cultural local. Algunos de sus amigos fueron asesinados a causa del exterminio social. Debido a su actividad en procesos sociales y culturales, tienen una perspectiva enfocada en la reivindicación de procesos culturales populares y juveniles como el grafiti, el hip hop y la producción audiovisual. Debido a su edad y al proyecto que han liderado, que es buscar alternativas para los jóvenes a través del arte, se sienten amenazados con cada episodio de exterminio social.

---

<sup>26</sup> Debo reconocer que esta investigación cuenta con sus limitaciones, varias de ellas propias de una investigación cualitativa. No existe una muestra representativa que se extienda en el tiempo ni en el espacio de esta investigación, pero estas limitaciones pueden ser compensadas por la calidad de las personas entrevistadas, que viven en el campo por varios años e incluso décadas, y que conocen el fenómeno del exterminio social. Adicionalmente, el marco analítico permite dirigir las entrevistas a un contexto histórico y a la vez actual, percibido desde la experiencia de cada una de estas personas. De esta forma, resalto la capacidad que tiene una investigación cualitativa de generar conclusiones sin requerir una muestra representativa, toda vez que no busca una verdad universal y “objetiva”, sino una interpretación de la realidad mediada por un diálogo entre el investigador y las personas entrevistadas como actores estratégicos (Sale et al., 2002).

<sup>27</sup> Los nombres están cambiados.

Benjamín es un joven trabajador social que no habita en la localidad, pero que, debido a su profesión, ha trabajado en varios barrios como Juan Pablo II, Potosí, Sierra Morena, Santo Domingo, entre otros. Conoce bien la parte urbana de la localidad e intenta ofrecer una perspectiva cartográfica de los problemas que existen allí. En su profesión ha adelantado proyectos sociales para ofrecer alternativas de vida a los niños y jóvenes a través de la práctica del kung-fu. Desde su trabajo, ha sostenido cercanía con autoridades estatales, por lo que su opinión sobre la relación con el Estado resultará especialmente interesante.

Nora, Mina y Trinidad son personas de mediana edad, licenciadas en educación infantil, que viven en el barrio Santo Domingo, y que han trabajado en varios colegios y en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los barrios Potosí, Juan Pablo II, Sierra Morena, entre otros<sup>28</sup>. Son personas que tienen hijos y han vivido gran parte de su vida en la localidad. Son personas que de manera directa no se vieron amenazadas por el exterminio social, que no hacen parte de organizaciones sociales, pero que por su trabajo tienen un contacto con los niños y jóvenes de la localidad.

Don Roque es un señor de mediana edad, licenciado y pertenece a organizaciones sociales de derechos humanos y de defensa del medioambiente. Es habitante de la localidad y ha trabajado en barrios como Potosí, Sierra Morena, Arborizadora Alta, Caracolí, entre otros. Por su trabajo académico y profesional, tiene una postura enfatizada en los derechos humanos y construcción de paz desde las comunidades. Ha ejercido acciones sociales para defender a los jóvenes y al medio ambiente, lo cual le ha significado amenazas directas de muerte.

---

<sup>28</sup> Entrevisté a las tres personas al mismo tiempo, por petición de ellas. Aunque inicialmente pensaba que una entrevista así era un problema por la individualidad que la conciencia legal supone y exige en sus trabajos, obtuve información que tal vez no hubiera conseguido si las hubiera entrevistado individualmente. Esta experiencia puede servir de base para entablar discusiones metodológicas en los estudios de conciencia legal.

## Sección B: las características del exterminio social como orden jurídico en Ciudad Bolívar

*“Esta era la verdadera justicia penal, y todos lo sabían menos yo”<sup>29</sup>*

**Michael Taussig, “Law in a Lawless Land”**

Según el CNMH (2015), existen 3.696 casos registrados de exterminio social en el país entre 1988 y junio de 2013 con un total de 3.104 asesinatos. Aunque la cifra es importante, el informe dice que las víctimas y la conducta es invisibilizada por el Estado y las ciencias sociales, para quienes la magnitud no se compara con el conflicto armado, en el cual el solo desplazamiento involucra más de seis millones de personas. Taussig (2003) señala que las estadísticas de la violencia tienen un problema: aunque se alimentan de la verdad, aplastan nuestra comprensión del mundo y la imaginación que lo sustenta. En mi intento de interpretar estas palabras puedo decir que el exterminio no puede ser simplemente cuantificado porque cuando se enfatiza en los números, la práctica no escapa de los casos individuales, no puede ser tomada de forma colectiva y cultural, y menos desde una perspectiva normativa.

La violencia y el exterminio social tienen que pensarse como es, un fenómeno colectivo y cultural. Blair (2004) establece esta relación entre cultura y violencia de forma herética, porque mientras la academia usualmente concibe la cultura como una contraposición de la violencia, para ella “la cultura no sólo no es lo opuesto a la violencia, sino que esta última asume formas de la cultura en una sociedad” (p. 9)<sup>30</sup>.

¿Cómo se entabla una relación entre la cultura y la violencia? Blair (2004) observa la muerte en dos momentos. La primera es el acto de ejecutar la muerte o de asesinar. Para ella ese acto es de carácter individual entre el victimario y la víctima. Pero, posteriormente, hay un

---

<sup>29</sup> “This was the real criminal justice system, and everyone knew about it except me” (Taussig, 2003, p. 57). Traducción propia.

<sup>30</sup> Cultura entendida como “la trama de símbolos con la que interactúan significativamente los seres humanos”, Geertz citado por Blair (2004, p. xviii).

momento en que la muerte se representa a través de tres actos: la interpretación sobre los “móviles” de la ejecución y el lenguaje que le es atribuido para racionalizarla; su divulgación en los medios de comunicación y por la misma población; y la ritualización funeraria, momento en el que se expresa las formas de vivenciarlas y afrontarlas en los diferentes sectores sociales. Así, para Blair (2004) la significación de la muerte tiene que hacerse en el diálogo entre estos dos momentos, es decir, entre la acción y la representación, la acción y la lectura que hacemos de ella. Ahí es cuando entra el factor de la cultura: “La muerte violenta puede ser en el acto de ejecución (I) una acción de algunos pocos, pero deja de serlo a la hora de la interpretación sobre sus significaciones (II), y nos compromete a todos” (p. 8).

La muerte violenta como expresión central del exterminio social es lo que me permite escapar de los números y de los casos particulares, es la puerta de entrada para entender la racionalidad y sensibilidad legal de esta práctica. A través de los relatos de mis entrevistados sobre la forma de asesinar y la divulgación e interpretación de la práctica, es posible establecer desde la misma población que la soporta y la vive los elementos que menciona Geertz (1983/1994): la sensibilidad legal o el concepto de justicia que es la fuente de legitimación, la regulación de la comunidad y la forma en que la realidad se configura con el proceso del exterminio social. Con este fin, trataré las tres características que están hiladas transversalmente por su función de representar la realidad en los términos jurídicos del exterminio social: a) la territorialización o la forma en que el orden jurídico configura su campo de acción, b) las reglas generales de la práctica como orden jurídico, y c) su legitimación o sensibilidad legal.

### **Capítulo III: la territorialización**

El análisis del exterminio social como orden jurídico pasa primero por relacionarlo al territorio. Hacerlo me permite viabilizar dos objetivos. El primero es ofrecer un contexto que dé

cuenta de las dinámicas actuales del exterminio social en la localidad de Ciudad Bolívar, de tal forma que no se llegue a pensar que la práctica es congénita al territorio ni que el derecho que ella despliega sea algo nacido por una eventualidad. Este derecho es una construcción histórica y fue creada por seres humanos. El segundo objetivo es evidenciar que el derecho necesita otorgar un estatus jurídico a un campo social para que le permita ejercer influencia sobre él. Necesita categorizarlo y caracterizarlo, hacerlo suyo. Para lo anterior, primero explicaré qué entiendo por campo social; segundo, haré una caracterización de la localidad de Ciudad Bolívar; y tercero, avanzaré en un análisis sobre la forma en cómo el exterminio social configura un territorio para que se permita su existencia como orden jurídico.

Entiendo como campo social el escenario en el cual se dan las interacciones humanas. Estos escenarios pueden ser territoriales (por ejemplo, un país, un barrio, una fábrica o un colegio) o circunstanciales (por ejemplo, las negociaciones en la industria textil) (Moore, 1973). Generalmente, el campo social es omitido en los trabajos del pluralismo jurídico porque se presupone por lo que dicta el derecho estatal. Los investigadores adoptan de antemano un espacio y una caracterización para analizar si adentro de él existe o no una pluralidad jurídica, lo cual es entendible al iniciar una investigación. Lo problemático sucede cuando se mantienen esos límites o esa caracterización sin evidenciar si el orden alternativo que se investiga es capaz de generar un propio campo física o simbólicamente. Pero ¿qué es generar un campo? El derecho requiere definir y caracterizar el campo bajo sus propias normas (es decir, representarlo a su modo de ver) para consagrarlo como objeto de su regulación. Al hacerlo, el derecho crea su campo de intervención, a la vez que reconoce o define sus límites. Para ejemplificar este concepto, usemos el caso que nos ocupa: el exterminio social.

Góngora y Suárez (2008) trabajaron la práctica en la “calle del cartucho” antes de que fuera intervenida por la Alcaldía de Bogotá<sup>31</sup>. Ellos argumentan que el exterminio social no fue la principal causa de muerte de los habitantes de la calle, como lo decían otros autores, sino que tenía como objetivo delimitar el territorio en el que otras formas de violencia regulaban las relaciones sociales. Encontraron que los cuerpos de las víctimas del exterminio social eran puestos en contenedores de basura que se localizaban en las orillas de la “calle del cartucho”. Hacerlo así confería en su interior la categoría de suciedad, una cloaca urbana distinta al resto de la ciudad. Esta delimitación permitió que al interior se hiciera una intervención no sólo estatal en cuanto a políticas públicas de seguridad, sino también a actores armados que vieron en esa otredad un sitio en donde podían ejercer su acción y controlar a la población interna, entre ellos, a los habitantes de la calle<sup>32</sup>. Es decir, se consagró la zona en una otredad sucia que permitió al Estado y a los actores armados desplegar sus dispositivos de intervención violenta.

### ***III.a. Comprender Ciudad Bolívar***

Ya definido el concepto de campo y su importancia de analizarlo, voy a narrar el contexto de la localidad de Ciudad Bolívar al momento de iniciar la investigación, con el fin de adelantar el primer objetivo de este capítulo. Geográficamente, encontramos una localidad con una superficie montañosa en un 90% y una zona rural en un 72% (Ver Figura 2) (Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, s.f.). La superficie montañosa está compuesta por tres montañas incomunicables entre sí (ver Figura 3) (Defensoría del Pueblo, 2019). Hablando con Benjamín, eso es un problema porque

---

<sup>31</sup> La “Calle del Cartucho” fue una zona situada en las localidades Los Mártires y Santafé que en los años noventa se convirtió en la zona con mayor tasa de homicidios de Bogotá y que, por esa condición, la Alcaldía de Bogotá decidió en 1998 intervenirla, demolerla y construir en su lugar el parque “Tercer Milenio” (Góngora y Suárez, 2008).

<sup>32</sup> Como lo afirman los mismos autores, esa conclusión fue un giro argumentativo frente a las investigaciones que se habían realizado sobre el tema con anterioridad, en donde se le otorgaba a la limpieza social la principal causa de muerte de los habitantes de la calle y personas no «productivas» (Góngora y Suárez, 2008, pág. 129).

los servicios estatales se encuentran centralizados en la parte baja de una de las montañas y si una persona vive en la zona alta de una montaña, se tardaría más de una hora para acudir a estos servicios. Lo cual deja a la población casi incomunicable con las autoridades estatales, salvo la policía y uno que otro servicio público estatal.

Históricamente, la construcción de la localidad siguió el proceso común de formación de ciudades latinoamericanas en el siglo XX. No fue un proceso adelantado por las autoridades estatales, respetando un orden arquitectónico y formal. Fue mayoritariamente un proceso de invasión, en el que personas llamadas “tierreros” invadían un pedazo de tierra y luego lo vendían a familias provenientes de otras regiones, sea por el desplazamiento forzado o para buscar un mejor porvenir, sin que estos lotes tuvieran servicios públicos domiciliarios y soportes legales<sup>33</sup> (CNMH, 2015; Forero y Molano, 2015). Esta situación permitió que varios servicios públicos se prestaran al margen del Estado y que en la década de los 1980 miembros de la exguerrilla M-19 construyeran lazos comunitarios con el fin de suplir esa ausencia estatal (CNMH, 2015). No obstante, las autoridades distritales y nacionales promovieron varias políticas públicas para legalizar y modernizar la localidad que resultaron ser ineficientes y algunas terminaron en cooptación, en beneficio de los intereses electorales y económicos de algunos concejales de la ciudad (Forero y Molano, 2015). Frente a este panorama, la población de Ciudad Bolívar comenzó a llevar procesos políticos en los que reivindicaban sus derechos y dio lugar a múltiples marchas. La literatura resalta el paro cívico de 1993 que, tras una fuerte confrontación con el cuerpo policial, lograron llegar a un acuerdo con la Alcaldía de Bogotá para el otorgamiento de los servicios públicos domiciliarios

---

<sup>33</sup> Ciudad Bolívar no fue el único caso en Bogotá, Pabón (2015) observa que la UPZ de Patio Bonito, localizado en Kennedy, se construyó de una forma similar: invasiones de familias desplazadas hacia Bogotá, sea por mejorar su condición económica o desplazadas por la violencia del conflicto armado. En estos casos era usual que la propiedad de un lote se certificara gracias a una hoja de papel, y no a través del certificado de tradición. La Defensoría del Pueblo reseña el mismo fenómeno en Bosa (2019).

(Forero y Molano, 2015). Este panorama geográfico e histórico permite concluir que el Estado no ha prestado servicios públicos que suplan las necesidades de las personas de la localidad. Por lo cual, Ciudad Bolívar actualmente alberga una población pobre del 8.94% cuando en Bogotá es del 4.85%, siendo la segunda localidad más pobre de la ciudad (Chacón, 2018).

Producto de esta pobreza, es común encontrar en los barrios niños y jóvenes que no tienen oportunidades de estudio y trabajo remunerado, y que para evitar esa realidad concurren en las calles con sus amigos y entran en otra dimensión que les permite escapar de su precariedad. A eso se le conoce como pandillismo. Esa experiencia de trance es caracterizada estéticamente por el uso de una indumentaria y jerga particular, impulsado por el deseo de un poder machista, en el que la violencia se entiende como respeto y como única posibilidad para destacarse en la comunidad<sup>34</sup>. Este trance hace que el joven pierda noción de sí y del territorio en el cual se encuentra, y eso hace que se involucre en el hurto y en el homicidio contra personas de la misma comunidad, lo cual supone la generación de conflictos (Perea, 2007, Pabón, 2015). Nora me relata un ejemplo:

Ya hay niños que tienen y adoptan conductas de hurto, de amenazar a sus mismos compañeros y eso pues obviamente para mi (...) fue algo como impactante. Ver un niño de 11 años, bien chico amenazando a sus compañeros y si no le daban las onces, pues les hacía algo, los esperaba a la salida o les hacía algo.

Actualmente, Ciudad Bolívar se consagra como un punto estratégico para la minería por sus montañas y para el paso de mercancía del narcotráfico por su cercanía con Soacha, municipio de Cundinamarca (Defensoría del Pueblo, 2019). Por estas razones y por el pasado de la localidad con presencia guerrillera, Ciudad Bolívar empezó a ser objetivo del paramilitarismo desde inicios

---

<sup>34</sup> Machista en el sentido de que se busca imitar al estereotipo del hombre armado, fuerte y violento. Al que todos tienen que agachar la cabeza al verlo y al que puede tener más relaciones sexuales con mujeres en virtud de ese poder.

de la década de los años 2000 (CNMH, 2015). La intervención paramilitar en la localidad fue anómala respecto de su actuar común. No estamos hablando de una organización estructuralmente jerarquizada y con participación directa en la comunidad, sino de una cooptación de las bandas delincuenciales locales que, divididas estructuralmente, se encuentran al servicio de las organizaciones paramilitares (CNMH, 2015; Defensoría del Pueblo, 2019). En ese proceso, el microtráfico ha llevado a la disputa y al control territorial de la localidad.

¿Cómo nace el exterminio social en esta historia? Fue impulsado por miembros de la localidad a finales de los años 1980. Estas personas (lideradas por comerciantes y presidentes de las juntas de acción comunal) argumentaron que, por la ausencia de la seguridad estatal, el asesinato de las personas con conocido pasado delincencial era la mejor forma de auto proveerse la seguridad (CNMH, 2015). La práctica empieza a sufrir una transformación en los años 2000 con el ingreso del paramilitarismo, que se apropia de la práctica y le incluye nuevos objetivos: legitimarse ante la comunidad, presionar a los jóvenes para reclutarlos o asesinar personas para extinguir un movimiento político (Entrevistas a Benjamín y a Don Roque). Hoy en día, con el pandillismo, la falta de oportunidades y el interés económico sobre el territorio<sup>35</sup>, Ciudad Bolívar es uno de los lugares más vulnerables de esta práctica.

### ***III.b. Generar el campo***

Vimos cómo la práctica está contextualizada en el plano local, pero ahora hay que indagar por la forma en que el exterminio toma ese contexto y lo readecúa para sostenerse como orden

---

<sup>35</sup> El interés sobre el territorio es visto por Pabón (2015). En su investigación sobre la práctica en la UPZ de Patio Bonito (localidad de Kennedy), encuentra que los paramilitares le dieron un impulso al exterminio social porque el sector queda cerca al centro de abastos más importante de la ciudad, CORABASTOS. Siguiendo esta idea, la Defensoría del Pueblo (2018; 2019) encontró que hubo entre 2018 y 2019 una proliferación de panfletos del exterminio social en las localidades de Kennedy, Bosa y Ciudad Bolívar, y en el municipio de Soacha, territorios atractivos para el transporte de mercancía del narcotráfico de las bandas criminales.

jurídico. En otras palabras, cómo el exterminio social crea su campo social. Sostengo que la práctica se cimienta o soporta su operación en la consagración de zonas de peligro, que se avoca sobre el territorio de la localidad de Ciudad Bolívar. Crea ese espacio usando elementos que dispone el derecho estatal y los medios de comunicación que en sí son estigmatizantes con la población local. De esa forma, hace posible que *en este* territorio esté justificada su ocurrencia, no solo por la comunidad local, sino también por la gente que vive afuera.

Cabe aclarar que la utilización de elementos provenientes de otros órdenes jurídicos no es ajena al pluralismo jurídico. Como lo conté anteriormente, para autores como Teubner (1992) la relación entre los distintos órdenes jurídicos se da en la toma y reinterpretación de elementos del otro orden jurídico. Santos (2009), por ejemplo, evidenció que el derecho de la comunidad de una favela en Rio de Janeiro usa el concepto de propiedad privada (un elemento del derecho estatal) para regular las relaciones sociales. Lo apropia y le da otras características, pues en el derecho estatal implica una burocracia tecnificada, mientras que en la favela se obtiene a través de unos papeles. Iniciemos el análisis en el exterminio social con esta declaración de Ángela:

La “limpieza social” ha generado que el miedo que se ha infundido en nosotros también se genere en toda la ciudad, y en general una imagen también mediática, por supuesto, de cómo es vivir en Ciudad Bolívar y eso es lo más triste, ¿no? Porque es una visión externa de lo que es Ciudad Bolívar. (...) Entonces lo mediático ha generado que también en toda la población en Bogotá digan como ‘no, allá no se puede ir porque te van a robar, ojo con ir allá por tal cosa, ojo porque allá no se sabe que pueda suceder’ como todo ese tipo de cosas y demás, pues... y entonces eso mediático ha generado, no el hecho que se conozca, sino que la han hecho conocer mal, como algo insolucionable, ¿sí? Pero ¿sabes? El hecho de eso ha generado que afuera digan como “no vayas allá, no sé qué, no es un lugar bueno,

y todo el asunto”, entonces se ha generado que también la gente nos aíse ¿sí? como localidad, o sea como “allá están ellos y acá es la ciudad”. Entonces, eso es bien complejo en el sentido de que como nos aíslan un poco, entonces lo que pasa en Ciudad Bolívar se queda en Ciudad Bolívar.

Para empezar, el Estado define los límites del territorio, le otorga un estatus como localidad y lo nombra Ciudad Bolívar a través de sus normas (Acuerdo 14, 1983). Además de crear esa delimitación geográfica, el Estado lo caracteriza socioeconómicamente a través de su aparato estadístico concentrado en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. También lo caracteriza de acuerdo con la cantidad de actos violentos, por medio de la Policía Nacional y la Secretaría de Seguridad. Gracias a esa caracterización desde el Estado, nos encontramos ante una localidad que es la segunda más pobre de la ciudad (Chacón, 2018) y la primera con el mayor número de homicidios, con una tasa de 10 homicidios por cien mil habitantes en 2019 (Infraestructura de Datos Espaciales del Distrito Capital de Bogotá - IDECA, s.f.).

El asunto es ¿cómo son interpretados estos números? Son descripciones y como Taussig (2003) dice, cuando la información se encarga solo en detallar y no en explicar, el espectador se pierde en esos detalles y olvida preguntarse la razón por la que pasa, haciendo que el suceso se tenga por natural y cotidiano. Siguiendo esta línea, esta información que no se explica se amplifica bajo discursos que se difunden desde los medios de comunicación. Estos discursos son en general simplificantes de la realidad, lo cual genera estigmatización y otredades sobre la población que vive en la localidad. Pabón (2017) resume el papel de la prensa en la proyección de la periferia bogotana, en la que está incrustada Ciudad Bolívar:

La periferia como un lugar de pobres, desplazados, vías destapadas, donde la gente se emborracha con guarapo y los niños juegan sin camisa, apunta a establecer una relación

entre el ejercicio de formas de violencia como el homicidio y las formas de vida de los residentes de estos barrios. De esta manera se construye una representación de los barrios y las localidades a partir de explicaciones simplificadas de la violencia. La estrategia, intencionada o no, es omitir el fondo histórico que ha dado lugar a la configuración de unos barrios donde, en efecto, se concentran distintos tipos de delitos. (p. 104-105)

Esta manera de actuar de la prensa se ejemplifica en la forma hablar sobre la localidad. Mis entrevistados dicen que existe una prensa amarillista que solo habla de Ciudad Bolívar cuando ocurren asesinatos u otros actos delictivos, ocultando los procesos culturales y políticos que existen. Para Rosario, eso supone un problema porque se genera la idea de que en la localidad vive gente que va a robar al centro de la ciudad

La prensa también se manifiesta al hablar del exterminio social. Rocha (2009) y Pabón (2015) describen la forma en que los medios de comunicación hacen público esta práctica. Encuentran que generalmente se mantiene un mismo formato: se entrevista a un agente del Estado, quien opta por negar la existencia de la práctica, justificando la muerte en “ajustes de cuentas” o venganzas, o por enfatizar un pasado anormal del sujeto asesinado o amenazado. Justificaciones que se replican en la nota de prensa, como si el medio lo legitimase y agradeciera el gesto de los victimarios<sup>36</sup>. Esta operación también es confirmada por mis entrevistados y como lo dice Ángela, la forma de narrar los episodios de exterminio social hace que se vea como un fenómeno insolucionable, algo natural y cotidiano, lo que genera un aislamiento que también encuentra Rosario.

---

<sup>36</sup> Desde luego, no es un fenómeno común de toda la prensa. Por ejemplo, revisando las últimas noticias del periódico “El Espectador” se logra ver un acercamiento a las víctimas y una preocupación por la misma práctica (El espectador, 2009). Además, como lo cuentan Rosario y Don Roque, la prensa popular ha abordado el tema desde las víctimas y las organizaciones sociales que denuncian esta práctica.

Ahora bien, lo que hace el Estado y los medios de comunicación es aprovechado por el exterminio social. Los panfletos en los que se indica que se “limpiará” la sociedad de toda “suciedad” implica el fortalecimiento de una estigmatización que hace al público incapaz de explicar la violencia (Rojas, 1994; Pabón, 2015). Son estas connotaciones, la de suciedad, peligro e inseguridad, las bases para la caracterización de un campo territorial que hace posible el despliegue del exterminio social. Así, la estigmatización y la otredad no opera sobre ciertas personas con “identidades conflictivas”, sino sobre el territorio mismo. Son los jóvenes de *este lugar* quienes se sienten como potenciales víctimas ante cada episodio de exterminio social<sup>37</sup>.

La consagración de un territorio como peligroso o sucio no solo permite que el exterminio social se manifieste como tal, sino que también permite que el exterminio social sea la puerta de otras violencias. Como lo aduje cuando hablé de la localidad, el exterminio social fue apropiado en los años 2000 por estructuras paramilitares y de bandas criminales. Esa apropiación consistió en que la práctica ya no se limita a victimizar a la población con “identidades conflictivas”, como genéricamente lo dice el CNMH (2015), sino que por medio de este instrumento se asesina también a miembros de bandas delincuenciales enemigas, a los jóvenes que se niegan a hacer parte de sus filas (CNMH, 2015) y a las personas pertenecientes a cierta ideología o movimiento político, como me lo contó Benjamín. Todo esto sin ser cuestionado porque sin importar el rol de la víctima, el exterminio social es capaz de hacerlo pasar por la suciedad que mereció ser exterminada.

Recapitulando, establecí la relación entre el exterminio social con el territorio en doble vía. La primera es contextualizando localmente la práctica, es decir, contextualizarla en Ciudad

---

<sup>37</sup> Cabe advertir que la territorialización de la violencia no es un tema que sea exclusiva del exterminio social o que yo sea el primero que lo aborde. Moreno (2016) ofrece un documento de revisión sobre las distintas teorías que explican la territorialización producida por la violencia. Sin embargo, encuentro que estas teorías tienen como función la formulación de políticas públicas por parte del Estado, es decir, la territorialización se convierte en un instrumento del Estado para categorizar zonas en donde debe desplegar políticas de seguridad.

Bolívar. La segunda vía se trata de cómo el exterminio social crea su campo social para poder ejercer su poder. He observado que la práctica configura el campo amplificando un discurso estigmatizante que parte de la caracterización que hace el Estado y la prensa sobre localidad. Un discurso que termina alterando la vida local. Ya con esta fase, preliminar de alguna manera, analizada es momento de ahondar la práctica como orden jurídico.

#### **Capítulo IV: el exterminio social como orden jurídico**

##### ***IV.a. El proceso público***

El cadáver se ve como el fin de un proceso público. Independientemente de la modalidad del exterminio social, siempre implica el ejercicio racional de un proceso. Y el cuerpo asesinado, como producto final, ofrece el mensaje del proceso: que está vigente y que operará para quien no siga las reglas establecidas. Hablando con Rosario, encuentro en el cuerpo esas dos expresiones. El primero es el advertimiento de la llegada del exterminio social: “uno se da cuenta cuando la ‘limpieza social’ está pasado cuando uno presencia... esas muertes de los muchachos (...). Entonces digamos que son pelados que de un momento a otro aparecen muertos”. En segundo lugar, el mensaje de que no es solo un caso aislado, sino que va a existir una práctica sistemática: “es como ‘vea, ahí dejamos a este muerto para que vea que si está haciendo lo mismo que él (...) pues ojo porque le espera lo mismo’, es como un mensaje clave ahí para los demás”.

Desde Rojas (1994) se ha venido hablando de un *proceso* de exterminio, que va desde la recolecta de información sobre la identificación de las víctimas hasta la comisión propia de los homicidios. En este punto, el informe de memoria resume este proceso en cinco pasos: la iniciativa o la decisión de ejecutar el exterminio, la negociación con el ejecutor de la práctica, la recopilación de la información de las víctimas, la recolección de dinero para financiar el exterminio y,

finalmente, el asesinato directo. En los diálogos con mis entrevistados noté también esa tecnificación del proceso<sup>38</sup>.

Sin embargo, el informe no menciona una etapa importante del exterminio social: la amenaza a través de los panfletos que los victimarios usan antes o concomitante al asesinato. En estos panfletos, a veces las víctimas son enlistadas con nombres propios y en otras solo hacen una enunciación de las identidades amenazadas, pero ambas modalidades implican una amenaza ante la comunidad y no solo ante la persona (Pabón, 2015). Así, estos panfletos cumplen un rol similar al cuerpo asesinado, el de advertir la vigencia del exterminio social y solicitar el seguimiento de las normas impuestas. Esos fines pueden ser mejor entendidas con la palabra publicidad, el proceso es público, se encuentra en las calles y ante la vista de todos<sup>39</sup>.

Lo que encuentro es que el exterminio social requiere de la publicidad como condición de su existencia y lo requiere por dos razones. La primera es que la práctica necesita ser reconocida en la comunidad para ser un ordenamiento jurídico eficaz, de ahí que el asesinato no sea tomado como una cuestión individual en una relación victimario-víctima, sino como un espectáculo. Requiere de una audiencia, de un teatro y ahí es donde entra la comunidad como receptor del mensaje. La otra razón es que el exterminio, como proceso público, regula el ámbito público.

Cuando hablo de regular el ámbito público, ya estoy hablando de una forma de instaurar un deber-ser en la comunidad. Con el exterminio social se establece de manera evidente una manera de tratar la cuestión de seguridad en la localidad. Y digo de forma evidente porque, como

---

<sup>38</sup> Por ejemplo, Nora me contaba que los victimarios observaban durante el mes a las “personas que dañaban el barrio”, es decir aquellas personas que robaban, consumían droga, que hacía bochinche. Los iban anotando en una lista y al final del mes se los llevaban y los mataban.

<sup>39</sup> Ahora, como me lo comenta Don Roque y Benjamín, la circulación de panfletos no se hace con papeles físicos, pegados en las tiendas y postes de los barrios; sino que se usan las redes sociales como Facebook o WhatsApp como las principales cadenas de distribución.

lo explicaré más adelante, el exterminio social tiene la pretensión de crear identidades y de moldear los cuerpos. Así, como lo indica el informe de memoria, el exterminio social busca solventar un problema de la esfera pública, que son los conflictos callejeros y lo hace mediante la eliminación de individualidades que se consideran indeseables para la calle (CNMH, 2015)<sup>40</sup>.

#### ***IV.b. La creación de identidades y legalidades***

Para que el exterminio social configure una solución a los problemas callejeros, se vale de tres dispositivos elementales: la creación de unas identidades, que a su vez soportan la consagración de unas formas de habitar el territorio y una visión sobre la vida. Estos elementos pueden entenderse desde el pluralismo jurídico como aquellas normas generales que son la base para traducir la realidad en términos judiciales.

A pesar de que el exterminio social tiene su legitimidad en la angustia que genera la delincuencia local en la población (tema que trataré más adelante), su discurso manifestado a través de los panfletos y los rumores de la comunidad local permite observar que el exterminio no actúa sobre las personas señaladas de ser ladrones o asesinos, como tampoco requiere que tal condición se haya probado en un proceso penal estatal. La condición de quien merece ser asesinado se mantiene en un haz de oscuridad porque así permite a los victimarios jugar con esa indefinición para establecer, según el momento, las formas reprochables de vivir y de consumir en la ciudad. Lo que uno encuentra es que esta indefinición, como lo indica Pabón (2015), permite que la

---

<sup>40</sup> Si bien, este informe destaca la pretensión del exterminio de regular el ámbito público, resulta problemático que comente que se trata de una cuestión moral y no política (CNMH, 2015). Entiendo que los militantes de un partido o movimiento político no son las principales víctimas de la práctica, pero negar la cuestión política de esta, derivada de la misma pretensión de regular la vida pública, solo es sostenible desde un discurso liberal y jurídicamente centralista. ¿Qué es más político que la convención de unas reglas de conducta para prevenir, crear o solucionar los conflictos? Lo que veo, al final, es que con la creación del Estado-nación, el liberalismo despolitizó los fundamentos de la vida en temas como la economía, la solución de controversias y los mitos que subyacen a la concepción de vida de las comunidades. Una despolitización que no escapa de las investigaciones sociológicas, como en este caso.

práctica vea en su víctima la estética de un “otro” que vive siendo excluido. Considera que su objetivo es eliminar esa otredad, limitando sus definiciones corporales y gestuales.

A raíz de esta idea es posible entender dos cuestiones. La primera se ejemplifica con el relato de Rosario: “la discusión que se da en la comunidad es eso, ‘lo mataron porque... porque es un drogadicto, porque es un ladrón’, pero a veces... muchas veces es pura estigmatización por solo verlos parchados en una esquina con sus amigos cantando rap...”. Y más adelante dice: “por el simple hecho de fumarse un ‘bareto’ (marihuana) se le estigmatiza de que ya es un ladrón, es un matón...”. Pabón (2015) indica que las prácticas prohibidas generalmente se asocian al concepto del “ñero” o del pandillero y, como lo vimos atrás, el fenómeno del pandillismo tiene una expresión pública y consistente. Teniendo esto en cuenta, el exterminio social extrae, inicialmente, estas conductas y las expone como objeto de sanción. El hecho de estar en la calle con unos amigos, bebiendo licor o consumiendo estupefacientes, o el hecho de portar una vestimenta particular los hace acreedores de unas sanciones que conllevan a la amenaza o a la muerte<sup>41</sup>.

Lo segundo a entender es que las identidades no son un pretexto para asesinar determinadas personas, sino que las víctimas son tales en tanto tengan estas identidades o realicen los comportamientos prohibidos. Lo anterior por cuanto la práctica se impregna de un principio de igualdad, en el sentido de que las conductas son prohibidas para toda la comunidad. Un ejemplo es el siguiente panfleto, que indica que a partir de las once de la noche no se puede estar en la calle o ingresar a un bar, discoteca, billar o burdel (Ver figura 4):

A partir de hoy 24 de enero de 2014 y en los próximos 30 días, siendo las 23 horas, no se responderá por las personas que se encuentren en la calle, los ya denominados rateros,

---

<sup>41</sup> Esta reflexión se puede asimilar a otras poblaciones como la LGTBI, cuya identidad es también objeto de sanción por parte del exterminio social. De hecho, el nivel de represión de la identidad llega al punto de que un hombre con cabello largo puede ser una víctima, así este se considere como un hombre heterosexual (Entrevista a Don Roque).

viciosos, jíbaros, gente del común y maricas. Al igual que establecimientos como bares, discotecas, billares y burdeles. (Arcoiris, 2014)

En el mismo sentido, mis entrevistados rescatan este principio de igualdad. Quisiera en este caso resaltar lo dicho por Mina:

Es un tema que sí es muy preocupante no sólo para las personas que quizás deban... eh... deban pues sus rollos, sino que también para las personas que... que..., digamos, que estamos por el camino del bien, porque en los panfletos amenazan a las personas que lleguen después de las 10 o 11 de la noche y ellos dicen que no les importa eh quién sea, o sea que no van a respetar la vida de las otras... de las personas que lleguen a esa hora.

Como se puede ver, la calle y algunos establecimientos de comercio empiezan a ser prohibidos para toda la población. Esto revela que el exterminio, como orden normativo, regula el uso del territorio. La consagración de los lugares que no se pueden habitar no solo se da mediante amenazas y panfletos, sino que también se manifiesta por medio de la ejecución del exterminio, porque independientemente de la modalidad, sea sicarial o altamente tecnificada<sup>42</sup>, el cadáver en la calle demarca el territorio. En ese punto las respuestas de mis entrevistados siempre se enfocaron en la imposibilidad de habitar la calle y de acudir a ella cuando el exterminio está en ejercicio. No obstante, la diferenciación de las modalidades es importante porque también otorgan

---

<sup>42</sup> La tecnificación sucede cuando las víctimas son transportadas previamente o con posterioridad a su asesinato, de tal manera que su cuerpo sale del territorio donde vivía o acudía. Ahora bien, esta diferenciación no es cronológica, no es que en la actualidad el exterminio se haga de forma sicarial. Por ejemplo, Mina me contaba que ella vio en los últimos años cómo a una persona la obligaron a subirse a un bus y terminó asesinada en un sitio cercano. También se puede poner el caso de Juan Pablo II en 1992, que narra Perea (2015), en el que fueron asesinadas más de quince personas al frente de una casa en donde estaban haciendo una fiesta.

Como nota adicional, cabe aquí reseñar la modalidad altamente tecnificada a los ojos de mis entrevistados. Mina me narraba que, en su niñez veía a hombres subir cerca de su casa vestidos de una forma y con armas en las manos, y luego bajaban las calles poniéndose otra vestimenta. Trinidad me contaba que ella veía que en el parque “La estancia”, que antes era un “hueco” o un basurero, dejaban los cuerpos previamente recogidos y asesinados. Y como me lo indicó Benjamín, en el sector de Arbolizadora Alta era común ver los cuerpos asesinados en lo que hoy se conoce como el “Palo del Ahorcado”. Según él, se puede decir que “cada territorio tiene un lugar donde llegan los muertos, cada zona tiene un lugar donde se reconoce que pueda llegar un muerto, que puede suceder, que se puede dar”.

significaciones territoriales al interior de la localidad. El siguiente cuadro plantea las diferencias entre cada modalidad en la generación de significados que sirven para regular a la población:

<b>Modalidad altamente tecnificada</b>	<b>Modalidad sicarial</b>
Se ocupa de rechazar algunos comportamientos y de delimitar zonas inhabitables para la población	
Crea lugares de disposición de cuerpos. Además de suponer una desaparición forzada, refuerza el simbolismo de estar “limpiando” el territorio.	El lugar del asesinato y la disposición del cuerpo es el mismo que se pide sea inhabitable, lo que refuerza ese valor simbólico: la calle como sitio de muerte.

Lo que vemos en este subcapítulo es la definición de identidades y de formas de habitar el territorio. Con lo ya relatado se puede evidenciar que los jóvenes son víctimas del exterminio social, no solo porque son asesinados o amenazados, sino porque moldea su estética y regula sus comportamientos, sin que éstos involucren necesariamente su participación en acciones delincuenciales en los términos del derecho estatal. Aquí la dualidad culpable/inocente no se puede explicar en los términos estatales porque el exterminio social crea su propia dualidad y en contradicción con el derecho estatal. Por ejemplo, mientras el derecho estatal consagra la calle en sus normas como un espacio público y de fácil acceso, el exterminio social lo prohíbe y lo concibe como un lugar de muerte. Así como la Constitución consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Const., 1991, art. 16), el exterminio social prohíbe la realización de determinadas conductas, como el uso de cierta vestimenta.

#### ***IV.c. La concepción de la vida***

Como lo indiqué anteriormente, el exterminio social se vale de tres dispositivos: la creación de unas identidades, la consagración de unas formas de habitar la ciudad y una concepción sobre la vida. Los dos primeros ya fueron analizados, ahora me enfocaré en el tercero. En este punto, es importante examinar el lenguaje empleado en los panfletos y en el acto de asesinar, recordando que la muerte violenta se representa, como lo había dicho Blair (2004). El lenguaje violento del exterminio social cumple dos finalidades: generar terror en la población, especialmente en la

población joven, y definir el valor de la vida. Estas dos finalidades se complementan entre sí, de tal manera que no se puede analizar una sin referirse a la otra.

La fuerza en el derecho, traducida en este caso al lenguaje violento y a las muertes violentas, puede ser analizado como elemento de legitimación. Al respecto, indica Santos (2009) que el derecho se legitima con tres elementos: la burocracia, el discurso y la fuerza. Para lo cual, el investigador que estudia el pluralismo jurídico debe evidenciar la correlación entre estos factores en el derecho que analiza. Tratar ahora la fuerza como elemento de legitimación supone reconocer que la práctica del exterminio social es auto performativa, es decir, que en el uso de la fuerza se reconoce y se impone como ordenamiento jurídico. La ejecución violenta de las sanciones a la violación de sus normas implica la reivindicación de su existencia.

Pero el exterminio no solo se reivindica usando la fuerza en el acto de matar. Como lo manifesté al inicio de este capítulo, se reconoce la existencia de un proceso público de exterminio social cuando se encuentra un panfleto o un cadáver en la calle, lo que me lleva a concluir que el exterminio requiere de generar una especie de excepción caracterizado por una sensación de terror que suspenda la vida común de la población<sup>43</sup>. Así, la amenaza de muerte, los cuerpos y, sobre todo, la categorización de las víctimas como “ratas”, “escoria” y “suciedad” que merecen que exterminadas y limpiadas de la sociedad son formas de generar ese terror. La respuesta de Rosario ejemplifica de la mejor manera lo anteriormente dicho:

Pues yo de una [vez] pienso como “no, son personas que no tienen... no tienen corazón de nada, y les vale... eh no les importa encontrar una persona y matarla”. Sí, como que uno lo

---

<sup>43</sup> Aunque el terror como elemento edificante parezca ser exclusivo de los órdenes normativos no estatales, también es constitutivo del derecho estatal, solo que ya lo hemos naturalizado en ese caso. Santos (2009) es claro al afirmar lo anterior y, para dar un ejemplo, basta con señalar el mantenimiento de un cuerpo policial y militar con la autorización de usar *la fuerza* para cumplir los mandatos de la ley. En el capítulo tercero de esta sección mostraré cómo el Estado también usa el terror para poder edificarse.

relaciona con personas sin corazón [emite una risa nerviosa], y pues lo hacen para eso, para atemorizar a la gente, para tener miedo. Yo creo que ese lenguaje funciona muy bien para provocar miedo, para que uno sienta que... que no les tiembla la mano para... que lleguen en algún momento a cometer un asesinato.

Este terror generado supone un concepto de vida en la regulación del exterminio social. La sanción en el derecho, tanto en el estatal como en el no estatal la presupone, lo que establece los mecanismos y límites de esa sanción. Por ejemplo, el Estado prescribe en su código penal que su sanción tiene como fin la retribución y la resocialización (Ley 599, 2000, art. 4), que se cumplirán principalmente con el uso de la prisión (Ley 599, 2000, art. 35). Si bien, existen amplios debates sobre las condiciones de la prisión y la preponderancia entre el fin de la resocialización o de la retribución, se podría concluir que hoy en día esta sanción *reconoce* la vida del condenado, que puede y debe ser moldeada<sup>44</sup>. El relato de Nora me ofrece pistas para analizar el asunto en el exterminio social:

Ahí estaríamos usando también mal el concepto de justicia, como lo... nosotros estamos también eh... utilizando esos términos para justificar algo, no. No, o sea, yo si no estoy de acuerdo con eso, porque justicia es algo que tú haces para castigar algo que está mal hecho, ¿sí? Pero están haciendo limpieza, están *eliminaaando* [hace un énfasis en esa palabra y se ríe] esas personas que están haciendo *daaño* [hace otro énfasis]. Entonces, no. No... no... no compararía eh no sería justicia, eso no es justicia.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Este ejemplo y los otros que daré sobre el derecho estatal cumplen únicamente fines pedagógicos, para que el jurista entienda de lo que estoy escribiendo. No quiero dar a entender que esta característica la extraje del derecho estatal y la impuse en el derecho no estatal.

<sup>45</sup> No deja de ser extraño que una práctica sea legitimada pero no reconocida como justa. Sin embargo, puede obedecer a dos razones: lo dice porque sabe que soy un estudiante de derecho o porque considera que la justicia, sea cual sea su definición, es la menor preocupación del exterminio social. Será algo que se analice en el siguiente subcapítulo.

Santos (2009) dice que el lenguaje del derecho moldea la interpretación de la realidad para poder operar. En ese sentido, que Nora haga énfasis en eliminar no es fortuito, es el resultado del exterminio social. Y supone en sí mismo, junto al uso de calificativos como sucio, rata, jíbaros, etc., el despojo a las víctimas de toda consideración sobre su vida. Como indica Butler (2009), el marco interpretativo impuesto no reconoce la vida *como vida*, lo que permite que se excluya a estas personas del derecho a su vida y a ser dignos de duelo. En ese sentido, el exterminio logra que la población normalice el asesinato, sustituyendo el verbo matar por el verbo limpiar. La muerte entonces se normaliza y se entiende como consecuencia natural del actuar de la víctima<sup>46</sup>.

En este punto quiero que realicemos una pequeña reflexión conclusiva leyendo a Geertz (1983/1994) sobre estos dos últimos subcapítulos, que son las reglas generales del derecho de exterminio social. A lo largo de estos subcapítulos aparece transversalmente, sin ocultarlo, pero sin hacerlo explícito tampoco hasta ahora, la configuración de un *modo de ver* que nace del derecho. Los tres dispositivos analizados: la creación de identidades, la categorización de formas de habitar y la sanción suponen de por sí una propuesta para representar la realidad que a lo largo de la existencia de la práctica ha tenido repercusión en la vida de los habitantes. Recordando el énfasis de Nora de que se elimina a quienes hacen daño y las continuas discusiones al interior de la comunidad por la estigmatización de los jóvenes, reconocidas por Rosario y Don Roque, significan que el exterminio social, como sistema que representa la realidad, está funcionando. Pero ahora la pregunta que nos debemos hacer es ¿por qué funciona?, ¿Qué lo legitima?

---

<sup>46</sup> Cabe agregar que Butler dice que el reconocimiento de la vida se da en doble vía. Así, Pabón (2015) dice que tampoco hay reconocimiento de la vida por parte de los pandilleros cuando roban o asesinan a otra persona.

## Capítulo V: legitimidad entre la angustia y la desprotección

¿Por qué el exterminio social se desarrolla con aprobación de cierta parte de la población?, ¿qué lleva a estas personas a considerar que la muerte es la solución? A pesar de que en la actualidad el exterminio social viene siendo ejecutado principalmente por bandas criminales (CNMH, 2015), no se puede ocultar que existen actores de la comunidad que planifican y financian esta práctica, así como hay gente que la tolera y la respalda en el debate público. Lo que afirmo es que la práctica genera y goza de una sensibilidad legal intermediada por la angustia de la población. Para desarrollar esta idea, partamos del texto de un panfleto circulado en Ciudad Bolívar en el año 2014 (Ver figura 4):

Por solicitud del comercio de los habitantes de los sectores de ciudad bolivar y Soacha (sic), se nos informa del requerimiento de nuestra presencia, ya que los actos delictivos se le salen de control a la fuerza pública y demás entes del estado, por lo tanto es indispensable una nueva limpieza social, con el fin de mejorar la convivencia y seguridad ciudadana. (Arco Iris, 2014)

Traigo a colación esta cita porque ofrece las dos razones que considero que son la base de la legitimación del exterminio social y, por tanto, de su sensibilidad legal: indignación y ausencia estatal. En relación con la indignación propongo revisar mi conversación con Mina. Ella me contó sobre la impotencia que sentía cada vez que era víctima de la delincuencia local. Mientras hablaba, vi en su cara y en el movimiento de sus manos los gestos de una persona que siente indignación y desconfianza:

No es por nada, yo sé, yo tengo familia y tengo... y tengo mis hijos y uno dice “no, es malo pensarlo”, pero realmente a veces uno suda su sueldo pa’ que venga otro y se lo quite en menos de nada, y a uno le da mucha rabia. Yo no soy quién para quitarle la vida a nadie o

para decir "ojalá se muera", pero son cosas que hieren, en serio que lastiman mucho porque aparte, si uno sale, ya le da miedo, psicológicamente ya uno le teme a todo, a salir, a...

Como lo mencioné al terminar la primera sección, Mina, Nora y Trinidad no son miembros de organizaciones sociales y culturales como mis otros entrevistados, por lo que me produce un especial interés sus respuestas al ser: a) personas que no tienen una idea especializada sobre el exterminio social y b) que habitan el territorio, que fueron víctima de algún hecho delictivo o conocieron de oídas uno y que, por lo tanto, siente indignación, temor, ira y desconfianza. Considero que en vez de posicionarme en un plano moralista y reprochar estos sentimientos, que son ante todo humanos, debo acudir a la teoría para interpretarlos y preguntarme cómo llegan a legitimar el exterminio social. En este camino, Pabón me acompaña.

Para Pabón (2017), estos sentimientos generan los siguientes efectos: a) la construcción de discursos que reproducen la sensación de miedo y desconfianza, aún entre quienes no han sido víctimas de acciones delictivas; b) la creación de un repertorio de acciones de defensa que suelen ser violentos; y c) la construcción discursiva de mecanismos clasificatorios de la población entre gente de bien/de mal, sanos/enfermos. Analizar estos efectos me permite ahondar en la legitimación del exterminio social como orden jurídico, haciendo énfasis en que el último ya fue tratado en los dos subcapítulos anteriores, cuando decía que la práctica es auto performativa y que usa tres dispositivos: creación de identidades, configuración de una forma de habitar y la consideración sobre la vida.

Al hablar del primer efecto, la construcción de reproductores de miedo, no puedo dejar de pensar en una correlación entre la expansión del discurso y la territorialización mencionada en el capítulo anterior. La expansión del miedo, aún entre quienes no fueron víctimas de algún hecho delictivo, no se solidifica únicamente sobre cierto tipo de sujetos, sino sobre un territorio que es

considerado caliente o peligroso. Aquí no se habla en general de ladrones, se habla de los ladrones de Ciudad Bolívar y se habla de sitios que no pueden ser transitados porque sus jóvenes son potenciales ladrones. Es en esta situación donde el territorio funciona como base para que el exterminio social sea posible como fenómeno regulador.

En la conversación que tuve con Nora, Mina y Trinidad les pregunté acerca de la situación de sus barrios, cómo era su diario vivir. Mientras hablaban, Nora empezó a resaltar barrios de la localidad que para ella eran “pesados”: “San Francisco es lo que dice Mina, uno lo oye y lo reconoce dentro de la localidad como ‘¡uy, qué barrio tan bonito!’”, pero tiene sus lugares recónditos, y son lugares poco pesados y peligrosos, al igual que Vista Hermosa, ¿no?”. Mientras Nora hablaba, Mina y Trinidad asentían y se unían a la idea terminando de nombrar barrios como el Tesoro, Paraíso, Martisol y Lucero. Ellas me hacían la comparación entre esos barrios y Santo Domingo, lugar en donde viven: “allá si tú ves, allá tú sales a dos cuadras y ves gente consumiendo o gente atracando, o haciendo algo malo. Cosa que no, no sucede como característica de acá el sector donde nosotras vivimos”. No obstante, Nora reconoce que Mina fue la única víctima de hurto de las tres personas que entrevistaba en ese momento.

Pero quisiera fijar ahora la atención en la conversación con Don Roque. Yo le pregunté si tenía conocimiento sobre si el exterminio social se daba en sitios específicos de la localidad. Me contó que esa es una investigación que la organización a la que él pertenece está haciendo y me adelantó una de sus conclusiones: “efectivamente hay unos barrios donde más se han presentado históricamente este tipo de ejercicios y particularmente son los barrios con más exclusión social pues que existen en la localidad”. Sin dejar de mencionar que: “es un fenómeno que lamentablemente se propaga por todo el territorio de la localidad 19 [Ciudad Bolívar] y pues que

tiene varios focos o varios centros de ejercicio de esta dinámica”. Este contraste de versiones permite confirmar esa caracterización de un territorio “pesado” y objeto de exterminio social.

Por otro lado, al hablar del segundo efecto que Pabón (2017) extrae de los sentimientos, la creación de acciones de defensa, hay que precisar que la cuestión no se reduce a que estamos en una sociedad violenta. Lo que está de por medio de este efecto es un sentido de desprotección, marcado por una sugerencia usual que hace parte de la academia y la comunidad sobre la violencia ligado a la ausencia o ineficacia del Estado. En la academia, por ejemplo, se habla de una ausencia estatal que permite una justicia propia o la cooptación de la población por grupos armados (García, 2000; CNMH, 2015). En los panfletos y en la comunidad local se habla de un Estado muy laxo con los “delincuentes”. Al respecto, esto dice el panfleto: “los actos delictivos se le salen de control a la fuerza pública y demás entes del estado, por lo tanto es indispensable una nueva limpieza social” (Arco Iris, 2014). Y esto dice la población: “ya ahorita no hay medidas y como cogen a esos niños digamos cuando la policía se lo lleva por hurto y eso, por ser menores de edad ya a los días están afuera otra vez delinquiendo” (Entrevista a Nora).

Independientemente de la veracidad de la inexistencia o ineficacia del Estado, lo que quiero plantear es que este discurso actúa como agente legitimador del exterminio social. La ausencia del Estado como agente controlador ofrece a la población un sentimiento de desamparo que, unido a un profundo temor y desconfianza, genera ansiedad. Taussig (2003) me ofrece una idea para explicar lo anterior desde su investigación en Puerto Tejada, pueblo en donde la guerrilla hizo dos “tomas”. Él expone las narraciones de los habitantes, en las que se evidenciaba un trauma y un temor por la llegada de una tercera “toma”, y al final rememora una carta que le escribió una antropóloga llamada María del Rosario Ferro, que dice:

Cuando algo está a punto de suceder, la gente comienza a anunciar los eventos como una forma de mantener un cierto tipo de "control" y no dejar que las sorpresas los supere. Esto a su vez se perfila en este diario, que está tratando de digerir toda esta información en ese mismo momento. ¿O podría ser que toda la lógica de los "secretos públicos" se basa en el deseo de los individuos de mantener el poder sobre otros reproduciendo el trauma, incluyendo al escritor, que no quiere perder el poder sobre sus lectores?<sup>47</sup> (Taussig, 2003, p. 64)

De lo anterior quiero quedarme con un concepto que me parece altamente descriptivo de la situación a la que ahora me enfrento: ansiedad<sup>48</sup>. Cuando el discurso de inseguridad está unido al de una ineficiencia estatal que permite la comisión de delitos, se permanece en un continuo estado de alerta y se buscan alternativas para evitar un peligro del cual no se tiene certeza. Esa es la razón por la cual el exterminio social ocurre cuando existe un sentido de inseguridad (CNMH, 2015) o, como lo dicen mis entrevistados, cuando “la cosa está grave”<sup>49</sup>. Pero precisamente es eso, un sentido de inseguridad que significa un *sentimiento de estar en peligro* (Delumeau, 2002).

Para lo anterior, sería bueno recordar las palabras de Mina cuando dice que no quiere desearle la muerte a alguien, pero siente miedo de que algo ocurra cuando salga a la calle. Sería bueno recordarlas y preguntarse si no existe, como le dijo Ferro a Taussig, un “deseo de los

---

<sup>47</sup> “As something is about to happen, people begin to announce events as a way to hold a certain kind of ‘control’, and not let surprises overcome them. This in turn seeps through this diary of the ethnographer who is trying to digest all this information at that very moment. Or could it be that the whole logic of ‘public secrets’ is based on the desire of individuals to hold power over others by reproducing trauma, including the writer, who does not want to lose power over his readers?” (Taussig, 2003, p. 64). Traducción propia.

<sup>48</sup> Niño tiene, a mi juicio, una definición precisa de ansiedad: “Al medio generalmente se le identifica un agente productor, pero hay un tipo particular de miedo que se caracteriza por la no identificación del productor de miedo y la poca claridad del significado específico, es más bien un miedo sin objeto, conocido como ansiedad” (2002, p. 200).

<sup>49</sup> Con la coyuntura actual de la migración de la población venezolana es necesario observar cómo Mina, Nora y Trinidad ponen de ejemplo de la inseguridad en la que viven la participación de extranjeros en el delito, y cómo esta población se convirtió en víctima de las amenazas del exterminio social en el año 2020.

individuos de mantener el poder sobre otros reproduciendo el trauma” (2003, p.64). La ansiedad, como lo indica Niño (2002), separa y aísla a los individuos, fragmenta a la comunidad y no le permite encontrar caminos que permitan dar una solución a la delincuencia. Es ante esta situación que los victimarios se proyectan como la solución para resolver la delincuencia local y volver a la comunidad en un estado de tranquilidad y seguridad.

Esta legitimidad se refuerza con la consagración de una autoridad objetiva. La falta de identificación de los victimarios no sirve exclusivamente para evitar ser perseguidos por el Estado, sino que es la forma de consagrar su autoridad. Mina me dijo en tono de burla lo siguiente “cuando sabíamos que llegaba la camioneta blanca o la camioneta negra al barrio, sabíamos que llegaba la... la... la... ¿qué?... la mano negra... que se unta [se ríe]”. Que la población asocie a los victimarios a una “mano negra” nos debería indicar la presencia de un símbolo de autoridad, en el sentido de que la población no ve a un sujeto cualquiera, sino que ve una organización conformada y que se esconde en un nombre. Al hacerlo, la práctica violenta no tiene un rostro humano al cual reprocharle un interés individual, sino la característica de un poder superior que ordena en abstracto y hace cumplir.

Considerando el inmenso poder de legitimación que tiene esta práctica, es posible entender que el proceso público goza de presunción de veracidad. Para entender esta veracidad, volvamos al marco analítico que nos propone Blair (2004) con la representación de la muerte violenta y analicemos lo que dicen mis entrevistados sobre lo que sucede una vez la ejecución del exterminio se da, es decir, cuando asesinan a alguien o cuando se expande un panfleto. Todos me comentaron que lo primero que se hacía era comentar los malos caminos de las víctimas y que se conjuga el dicho “si lo mataron fue por algo” (Entrevista a Ángela). Nora me describe mejor este momento:

Lo típico era coger y tapar el difunto con una sábana y empezar a... a... a... como a ver por qué lo mataron: “ah, pero él era el hijo de tal, él era el que hacía tales cosas”. Entonces ya la gente como que empezaba a... a... asociar sobre lo que había sucedido, sobre quién era, sobre uh porqué lo mataron, que a veces el tiro en la cabeza, que le dieron tantos tiros, o sea, eso era lo normal.

Esta presunción dada por una autoridad invisible trae dos consecuencias. La primera es que los familiares de las víctimas no pueden reclamar sin ser señalados como cómplices, por eso varios optan por mantenerse en el silencio o desplazarse a otra localidad, como me lo contaron Don Roque y Benjamín. La segunda es que hay casos en que el exterminio social es aplicado para asesinar líderes sociales y políticos que, tras un señalamiento como delincuente, quedan sumergidos en la posición de culpables y, por lo tanto, sin derecho a la vida ni al duelo. Rosario y Ángela me cuentan estos casos. Rosario especialmente recuerda a un profesor que logró consolidar una escuela y que apoyaba a la comunidad exigiendo servicios públicos domiciliarios. Lo más paradójico de estas declaraciones era que estos casos fueron catalogados por ellas como “falsos positivos” del exterminio social, manteniendo inconscientemente cierta legitimidad en la práctica desde quienes la rechazan. Así mismo, cuando le preguntaba a Nora el asesinato de jóvenes que no eran consumidores de droga, me comentó que eso hacía parte de la práctica, que existían casos en los que, por cosas de la vida, se asesina *injustamente*. Con esta declaración vemos que el exterminio social logra verse justo y veraz a pesar de que tenga víctimas que se salen de las caracterizaciones generalmente conocidas.

Lo que vemos en este subcapítulo es la configuración de una sensibilidad legal que determina nuestra existencia. Esta está determinada por la indignación que genera conductas como el atraco y el asesinato, junto a la desprotección de un Estado “que es muy laxo con los

delincuentes”. A esto se le suma la consagración de una autoridad y la regulación general que empieza a prohibir unas formas de habitar y de consumir para, supuestamente, evitar el atraco y el asesinato. De esta manera, la práctica violenta genera un modo de ver la realidad, en el cual se relaciona unas formas de habitar con el atraco y que considera que la forma de solucionar ese problema es por medio de la violencia. En últimas, es una apuesta por resolver la violencia a través de la violencia.

Para concluir este capítulo, es necesario recordar los elementos que hace del exterminio social un orden jurídico eficaz. Primero observamos que el exterminio es un proceso tecnificado que requiere de una publicidad, porque implica en sí mismo una propuesta de resolver los conflictos públicos de la comunidad local. Para ello se dota de unos dispositivos como la configuración de identidades y de unas formas de habitar la ciudad, con un presupuesto sobre la vida de las personas señaladas. Por último, encontramos que esa propuesta se consolida bajo una legitimación mediada por la angustia de la población ante la inseguridad y una necesidad de consagrar una ausencia del Estado para reprimir el delito. Lo anterior nos permite encontrar en el exterminio social una forma de representar la realidad. Una representación que se basa en la violencia y que tiene la capacidad de verse veraz ante la población.

## **Sección C: ambivalencias y resistencias ante el orden jurídico de exterminio social en Ciudad Bolívar**

### **Capítulo VI: el Estado en una posición ambivalente**

Este capítulo tratará la relación entre el derecho del exterminio social con el Estado. En la literatura del pluralismo jurídico y del exterminio social esta cuestión no es objeto de consenso. Por un lado, se aduce que el exterminio social nace en confrontación y con la ausencia del Estado, en tanto aquel vulnera los derechos que el Estado dice proteger y surge en los lugares donde el Estado no hace presencia o no presta los servicios esenciales (CNMH, 2015; García, 2000; Rojas, 1994). Por otro lado, se aduce que es imposible desligar el aparato estatal del exterminio social porque hay un discurso y una actuación activa por parte de los agentes estatales que reproduce la práctica del exterminio social (Stannow, 1996; Taussig, 2003). Analizar estas aproximaciones será el objeto de este capítulo.

Este objetivo me lleva a pensar en un problema trascendental que tiene el pluralismo jurídico: la relación entre dos órdenes jurídicos que se encuentran en el mismo campo social. Si el pluralismo jurídico entiende que un orden es autónomo de otro, ¿eso significa que un ordenamiento jurídico no tiene influencias de otro que lo acompaña o lo antecede? Si el orden jurídico tiene influencias de otro, ¿qué los hace diferente? Resolver estas cuestiones en el caso del exterminio social pasa por evidenciar cómo el Estado se manifiesta en la localidad de acuerdo con los relatos de mis entrevistados. Así, encuentro un Estado que actúa de forma ambivalente, pues de un lado condena el exterminio social, pero del otro lo fomenta. A partir de esta manifestación me referiré a la duda aquí planteada: qué relación puede existir entre estos dos ordenamientos jurídicos.

### ***VI.a. El Estado en la localidad***

De la revisión de la literatura y de los relatos de mis entrevistados encuentro una posición ambivalente del Estado respecto de Ciudad Bolívar y del exterminio social. Por un lado, encuentro que algunas entidades estatales, ubicadas por fuera del territorio, condenan la práctica del exterminio social. Me refiero a tribunales como el Consejo de Estado que condena a agentes del Estado que participaron en la práctica violenta (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Exp. 39174, 2017), a la Defensoría del Pueblo que alerta sobre la violación de derechos humanos a raíz del exterminio social (2018; 2019) y al CNMH que hizo un informe de memoria sobre el tema en Ciudad Bolívar (2015).

La argumentación que proviene de estas entidades se enmarca en la protección de los derechos fundamentales de la vida y del debido proceso. Éstos se encuentran como limitadores del accionar del Estado, por lo que el asesinato es una extralimitación de los agentes estatales y, por lo tanto, violatorios del ordenamiento jurídico:

En este punto, cabe destacar que el señor HRCS (nombre suprimido) según fue reconocido en las investigaciones disciplinaria y penal fue objeto de particular seguimiento por los policiales, de suerte que su vida tendría que haber sido protegida, precisamente en aras de ser presentado ante las autoridades judiciales para responder por los señalamientos; empero lo que debía suceder no aconteció, sin perjuicio de que bien pudo ser detenido.

La Constitución Política impone a la Fuerza Pública el respeto a la vida, de donde las facultades que la misma les confiere no pueden ser utilizadas para desconocerla, esto es así, porque el artículo 2 de la Carta establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas sin distinción. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Exp. 39174, 2017, Análisis de la sala, párr. 44).

No obstante, estas manifestaciones son esporádicas y, en el caso del Consejo de Estado, reducidas a casos particulares excepcionales en los cuales las víctimas tienen la capacidad de demostrar la acción intencionada de los agentes estatales. Esto supone que la repercusión en la población local no sea significativa y que inclusive pase ignorado. Recuerdo que le pregunté a Rosario su opinión sobre la alerta temprana de la Defensoría del Pueblo en 2019, la cual dijo desconocer.

Por otro lado, encontramos un Estado dentro de la localidad que se manifiesta de forma contraria al de los tribunales. Para este caso voy a dividir la actuación del Estado en general ante la comunidad local y la actuación respecto del exterminio social. Para con la localidad, del relato de mis entrevistados evidenció un Estado que actúa a través del poder militar, que persigue y controla a la población a través de la fuerza. Cuando le pregunto a Rosario qué ha visto sobre el Estado en la localidad, me cuenta que no ha visto un proceso social importante que devenga de él, que los procesos que hay vienen de la comunidad misma, en cambio: “lo que hacen es militarizar los barrios, ¿no? Entonces, a veces ponen toque de queda o... o... o sí, según uno o dos policías por cuadra y las rondas y esto, pero de resto... nada más”.

Mis otros entrevistados confirman que el Estado se manifiesta desde una visión militar y poco desde una visión comprometida con el tejido social. Por ejemplo, entre Mina, Nora y Trinidad recordaban que por mucho tiempo no tuvieron un alcalde local en propiedad, sino uno encargado hasta mediados del año 2020<sup>50</sup>, que la inversión en la localidad es mínima y que eso no permite

---

<sup>50</sup> La ciudad de Bogotá tiene un régimen especial de administración. Entre sus características está que el distrito se divide territorialmente en unidades conocidas como localidades y cada una de estas tiene autoridades locales independientes a la alcaldía distrital, pero que están bajo su sujeción. Estas autoridades locales tienen como fin el desarrollo integral de su territorio bajo el programa del plan de desarrollo de la alcaldía mayor. (Decreto Ley 1421, 1993, arts. 60 a 63). Ahora bien, el alcalde local lo elige el alcalde(sa) local de una terna enviada por la Junta Administradora de la localidad (Decreto Ley 1421, 1993, art. 84). Lo que ponen de presente mis entrevistadas es que esta autoridad estuvo ausente por mucho tiempo, y que en su lugar se contrataron personas para encargarse temporalmente del cargo. Tal queja parece mostrar que esta organización, más que una cuestión legal y administrativa, es una cuestión simbólica.

una participación social y política, a pesar de que reconocen que en los últimos años ha existido una importante inversión en infraestructura. Benjamín habla en varias ocasiones de la topografía de la localidad y lo contrasta en que los servicios estatales no son accesibles para toda la población, toda vez que se concentran en una montaña y para la población de las otras dos montañas es difícil acceder a estos servicios. Don Roque dice lo siguiente:

La fuerza pública debe ejercer su labor, pero que... lastimosamente... la atención que se le ha hecho al tema de la violencia en Ciudad Bolívar es netamente esa, ¿no? La... bota militar eh... sin el acompañamiento puntual de las... de los procesos sociales que se necesitarían para eh... elevar la conciencia de una comunidad.

Ahora, la actuación del Estado frente al exterminio social en la localidad se manifiesta en cuatro conductas: a) hay una concurrencia entre el discurso de la lucha contra las drogas promovida por el Estado con el surgimiento de esta práctica violenta, b) el Estado no investiga ni reprime los hechos victimizantes, c) en algunos casos la práctica violenta se da en espacios donde el Estado tiene dominio del territorio a través de la fuerza pública, y d) existen casos en los que agentes del Estado son ejecutores del exterminio social. La primera conducta ya fue reseñada al realizar el estado del arte sobre el exterminio social en Colombia, paso a evidenciar las otras tres.

*No investigación:* en el capítulo anterior he argumentado que el exterminio social refuerza su legitimidad en la consagración de una autoridad que se esconde ante nombres como *la mano negra*. El asunto es que ese misterio en la autoridad se refuerza con la poca capacidad del Estado de investigar los hechos victimizantes. Al respecto, Don Roque me contaba cómo desde hace varios años están siguiendo un proceso penal en la Fiscalía por el homicidio de un joven, probablemente producto del exterminio social, y me decía indignado que no ha existido ningún avance. Adicionalmente, el lenguaje que usan las autoridades estatales es similar al estipulado por

el exterminio social. Entonces, si unimos la no investigación de los hechos victimizantes con unos agentes estatales que hablan de “limpieza” y de “mano negra”, vemos que el Estado parece reforzar la idea de autoridad que reclama el exterminio social. Al respecto concluye Pabón (2015):

De las instituciones no va más allá del uso de la palabra (limpieza social) entre comillas o en cursiva. Nombrar así a esta acción violenta, y aludir a los responsables usando las categorías que emplean los panfletos, por ejemplo, la “mano negra”, la “mano que limpia”, crea una estela de misterio alrededor de esta práctica. (p. 186)

*Ocurrencia de la práctica en lugares con presencia estatal:* Nora me cuenta que la modalidad altamente tecnificada del exterminio social, es decir, aquella en la que los victimarios cuentan con la capacidad de sacar a las víctimas de sus propias casas y transportarlas en una camioneta, se dio precisamente en un sector donde el Ejército Nacional tenía su base en la localidad. Misma situación me plantearon mis otros entrevistados: esta violencia precisamente surge en los sitios donde más presencia policial y militar hay en la localidad.

*Ejecutores del exterminio social:* como se ha indicado anteriormente, entre los victimarios están los miembros de la fuerza pública (CNMH, 2015). De hecho, la actuación de estos agentes es lo que ha movilizó el reproche por parte de los tribunales estatales. La jurisdicción contenciosa administrativa ha condenado patrimonialmente al Estado desde los años noventa por casos en los que miembros de la fuerza pública han sido victimarios del exterminio social (Rojas, 1994). Inclusive, esta jurisdicción ha sido la más citada en los trabajos anteriores sobre el exterminio social (Rojas, 1994; CNMH, 2015; Pabón, 2015), lo cual significa que dentro del andamiaje estatal este tribunal ha cobrado cierta relevancia.

### ***VI.b. Relación entre el Estado y el exterminio social***

Con esta descripción de la actuación del Estado cabe analizar la pregunta central de este capítulo, la relación entre el derecho estatal y el exterminio social. Primero ahondaré por la idea de que el exterminio social se origina en la ausencia del Estado. A pesar de lo expuesto en este capítulo, esta idea se encuentra en el informe del CNMH y en las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo (2018; 2019). Esta idea se cimienta en el discurso de la construcción de Estado en la periferia y que es transversal al pensamiento del conflicto armado nacional. Supone que el Estado, y por tanto el derecho estatal, no logró tener la efectividad como agente monopolizador de la fuerza y, por ende, de la regulación sobre la población. En su lugar, agentes locales armados, económicos o religiosos mantuvieron su dominio sobre el territorio total (en los casos de ausencia total) o parcialmente (en los casos de Estado cooptado) (García, 2008).

Esta teoría resulta tentadora porque a primera vista se evidencia que existe una forma de resolver los conflictos totalmente contraria a lo dispuesto en la constitución y la ley estatal. Sin embargo, esta teoría cuenta con un problema. Argumentar una ausencia del Estado supone fijar un criterio que permite diferenciar entre ausencia y presencia, y este criterio usualmente significa la existencia de un Estado que actúa como un agente regulador pacífico, que presta servicios públicos básicos y que usa su aparato judicial (lo que conocemos como la Rama Judicial) como escenario para la resolución de conflictos (García, 2008). En el caso de Ciudad Bolívar vimos un Estado que casi no está presente en la configuración de un tejido social y que fue lento en su avance en la prestación de servicios públicos esenciales, pero no por eso se puede decir que existe una ausencia estatal cuando hay una manifestación del Estado que es hostil con la población local y joven.

Decir que el exterminio social se da en la localidad por ausencia estatal supone obviar lo que he mencionado en este capítulo: que la relación histórica entre el Estado y la población ha sido

hostil, que el Estado no ha perseguido la práctica, que ésta se da en los lugares donde el Estado se encuentra más presente con su poder militar y que en ocasiones los agentes estatales ejecutan la práctica. Es decir, el exterminio se da en el contexto de un Estado que es considerado violento por la población local. Un contexto en el que el Estado existe, lo que dejaría insuficiente la explicación que ofrece la teoría de la ausencia estatal. Así, debo considerar la otra opción, la de que el Estado crea el exterminio social y éste depende de aquel.

Benjamin me decía que el Estado tiene una participación en la promoción del exterminio social porque ha impuesto el paramilitarismo, que más allá de las grandes estructuras armadas de autodefensas, implica imponer un pensamiento que ayuda a legitimar acciones como el exterminio social. En ese sentido, Taussig (2003) señala que el Estado es partícipe en la generación y consolidación del exterminio. En su argumento señala que el paramilitarismo y el exterminio social están en una zona poco discernible entre el Estado y la sociedad civil, son un híbrido de ellas dos. No solo porque hay agentes del Estado que participan en la práctica, sino también porque el exterminio social requiere consagrar la falta de Estado para poder operar legítimamente, como lo expliqué en el capítulo anterior.

En ese sentido, me llama la atención la consecuencia que intuye Taussig (2003) al ver que el exterminio social es un híbrido entre el Estado y la sociedad civil. Dice que, como híbrido, la práctica recoge las características del Estado en los medios de violencia. Argumenta que la violencia de los criminales con la del Estado solo se diferencia en que la última reviste la capacidad de exculparse a nombre de la justicia. Precisamente ese reclamo de justicia está en la violencia del exterminio social. Una vez expuesta esta tesis y viendo la participación del Estado por medio de sus agentes, cabe hacerse la pregunta de cómo manejar esta relación tan estrecha desde el punto de vista del pluralismo jurídico.

¿Estamos ante una falsa pluralidad teniendo en cuenta en que el Estado se presenta en el exterminio social?, ¿qué diferenciaría el Estado con el exterminio social? No hay una falsa pluralidad porque el exterminio formalmente opera diferente a lo consagrado en el derecho estatal para resolver los conflictos sociales. La represión del crimen de los dos órdenes jurídicos parte de presupuestos diferentes y tienen consecuencias disímiles. Independientemente del agente victimario del exterminio social y si es el Estado o no, la racionalidad y sensibilidad legal es diferente al derecho estatal, como se ha explicado a lo largo del capítulo anterior.

Ahora, la participación de un orden jurídico en la conformación y mantenimiento de otro no es ajeno a los debates del pluralismo jurídico, mucho menos cuando se habla de un pluralismo jurídico occidental en el que la existencia del Estado se da por supuesto. En esos debates se ha reconocido que la relación entre un orden como el Estado y un orden jurídico particular no se da en encuentros circunstanciales, en eventos hipotéticos en que dos órdenes se encuentran luego de conformarse en completo aislamiento. La relación que existe es de mutua constitución o mantenimiento, por lo que es plausible que un orden jurídico haya requerido de otro para existir. Por ejemplo, la tesis de Moore (1973) trata de campos sociales que tienen su regulación pero que a la vez son permeados por una matriz que intenta y a veces logra modificarlos. Santos (2009) reconoce que el derecho de la favela de Rio de Janeiro es altamente vulnerable a cualquier acción del Estado, tanto que su mantenimiento solo se logra por la inacción deliberada de él. Así mismo, el derecho de la favela surge tomando elementos del elemento estatal, como el concepto de propiedad privada y del contrato. Fitzpatrick (1983) hablaba de una mutua constitución entre el derecho estatal y la ciencia, una constitución en la que ambos dependían del otro para subsistir.

Entonces, si existe una relación de configuración y mantenimiento, ¿qué los hace plurales? Para el caso del exterminio social encuentro dos diferencias que lo hace plural frente al Estado.

Primero, la racionalidad y sensibilidad legal como ya he explicado anteriormente. Segundo, que a pesar de que existan actores estatales inmiscuidos en el exterminio social, de que ocurran hechos victimizantes cerca de los puestos de control de la fuerza pública y de que no se investigue, el exterminio social desborda el Estado. El exterminio social tiene un nivel de autonomía importante que permite que parte de la población y algunas bandas criminales agencien y financien la práctica, sin interesar la posición legal o ilegal de los agentes del Estado que están en la localidad. Llegó a un nivel de autonomía que puede contraponerse directamente al derecho estatal y no sufrir en su legitimación ni en su práctica.

Resumiendo, vimos que el Estado actúa en una posición ambivalente porque por un lado condena la práctica a través de sus tribunales y organismos de derechos humanos y memoria, pero por el otro parece promoverla o dejarla andar con cuatro acciones: un discurso que promueve la práctica, una falta de investigación de los hechos victimizantes, la ocurrencia de la práctica en zonas de dominio de la fuerza pública y la agencia activa por parte de agentes del Estado. Además de eso, vimos que el Estado tiene una relación conflictiva con la población local. Teniendo esto en cuenta, no resulta aceptable decir que el derecho del exterminio social surge por ausencia o a pesar del Estado. Lo que parece es que existe una relación tan estrecha entre estos dos órdenes normativos que no se puede desligar uno del otro. Sin embargo, eso no significa una unidad normativa porque son proyectos distintos de resolver conflictos y porque el exterminio llega al punto de dejar de requerir del Estado para su funcionamiento, empieza a operar mecánicamente por sí solo.

## Capítulo VII: símbolos de un actor que resiste

*No podemos quedarnos a la memoria en la historia de ‘ah, pasa esto, pasa aquello’, sino que, pues, eso que nos incomoda, pues tenemos que transformarlo de alguna forma, a la construcción social y esa construcción social pues es también eh poder saber hacer una carta, poder saber escribir, leer”*

### Entrevista a Ángela

Lo que describiré en este capítulo es la expresión de rebeldía que tiene parte de la población con el exterminio social, esa experiencia concreta de querer no ser gobernados de ese modo. Santos (2009) ofrece una teoría en este sentido en el marco del pluralismo jurídico. Para él, el derecho mantiene su principio de objetividad y, por tanto, de efectividad mientras se mantengan sus presupuestos. En el momento en que se empiecen a abrir fisuras y se creen alternativas, éste deja de tener ese carácter de objetividad y empieza a ser más débil. Pues bien, dentro de la comunidad de Ciudad Bolívar hay organizaciones juveniles, culturales y sociales que ejercen una acción consciente para romper los presupuestos que sustentan el exterminio social en la localidad. Estas acciones van más allá del simple acto de memoria o, como diría Ángela, van hacia una memoria *transformadora*, que proponga un nuevo modelo de gobernabilidad y de derecho. Estas acciones van dirigidas a tres actores: victimarios, población local y el Estado.

#### **VII.a. Hacia los victimarios**

Estas acciones responden a la pregunta de qué hacer cuando retorna un episodio de exterminio social, y surge de la idea de que el territorio le pertenece a la comunidad y que puede ser recorrido libremente:

La cuestión es “pero hombre, yo... crecí jugando fútbol en esa misma esquina, cómo es posible que no pueda llegar tarde de estudiar de trabajar, o incluso por qué no puedo tomarme tranquilamente una pola en el barrio, sin riesgo a... ¿Sí?” [Dice lo siguiente con

más fuerza] Eso también hace parte de la vida cotidiana, hace parte de lo que es tener una vida digna, poder pasar por las calles de tu barrio tranquilamente. (Entrevista a Ángela)

Para disputarse el territorio requieren necesariamente confrontarse a las formas de expresión del exterminio social, es decir, al terror. En ese sentido, la principal acción para disputarse el territorio y enfrentar el temor es la ocupación del territorio: “donde ha sido foco pues como de... de este... de este escenario... de los panfletos o algún asesinato, pues nosotros vamos como proceso social y lo... digamos, lo que hacemos es... intervenirlo con arte, con cultura, con deporte” (Entrevista a Don Roque). Esta ocupación se realiza sobre el sector o barrio en el que circula el panfleto o sucede la muerte, en él se hacen las marchas denominadas “marchas sin miedo” acompañadas de una intervención sobre los parques y lugares señalados como prohibidos. Don Roque me cuenta que cuando estos lugares son señalados, ellos como colectivo los habitan en la noche (la hora prohibida), armando carpas y haciendo actividades sociales. De esta forma se genera un efecto simbólico de enfrentamiento con los victimarios del exterminio, que impulsa la idea de que la pertenencia del territorio es de la comunidad de paz y no de los victimarios.

### ***VII.b. Hacia la población***

La rebeldía no puede circunscribirse a un enfrentamiento con los victimarios sin romper su fuente de legitimación. Por eso la comunidad entra como destino de las acciones de rebeldía. Estas parten de la idea de reflexionar acerca de la vida de las víctimas, de sus familias y de comprender las causas de los conflictos que se dan dentro del territorio. Reflexionar estas cuestiones invita a dejar de pensar en la muerte del otro como medio de resolución de conflictos:

Muchas de las... de los jóvenes que han entrado a participar con estas personas y de poseer un arma, de generar protección para eh... dinámicas vandálicas y demás, pues es precisamente por un... por falta a veces de oportunidades, y a veces no hay una cantidad

de casos que podemos decir ¡juepucha!, esa persona pudo haber sido, no sé, un arquitecto (...) pues nunca se les da la posibilidad, nunca se les dio la posibilidad, y ¿entonces qué hacen con su proyecto de vida?, ¿qué pasa con un proyecto de vida que no puede tener un horizonte porque no hay unas condiciones dignas también de vida para.. para toda la población? (Entrevista a Ángela)

Fijémonos que Ángela no resalta la inocencia de las víctimas, no justifica su rebeldía en la ocurrencia de “falsos positivos”, a pesar de que reconoce estos casos. Estas organizaciones no resaltan que hay personas asesinadas injustamente y otras que no, porque eso implica mantenerse en el marco de reconocimiento que ofrece el exterminio. En su lugar, cuestionan que la solución a los problemas sea la muerte, independientemente de quién sea la víctima:

[Las marchas es para] decirle a la gente que no naturalice la violencia, a decirle a la gente que no, que no es normal que hagan eso, no es bueno que maten a los jóvenes. No hay un buen muerto y un mal muerto eh... Primero hay que enseñar, hay que buscar que la comunidad sea... tenga empatía en cuanto a ese tipo de cosas. (Entrevista a Benjamín)

Para tal fin, las organizaciones elaboran tres acciones: las marchas locales, la memoria y la sustitución de los medios de comunicación. En las marchas, la exigencia a la comunidad de que deje de normalizar la muerte se hace más evidente, como me lo indica Don Roque: “para decirle que la vida es muy importante y que cualquier muerto vale, es decir, que no seamos indolentes ante la muerte”, y Rosario: “siempre estamos movilizándonos también por los... los muchachos y muchachas que matan en el barrio, y que no es la quietud, sino al contrario, es movilizarse para poder exigir y para... para que la gente se entere también”.

El acto de memoria se da en medio de reuniones comunales y actividades culturales. En estos se busca un diálogo que permita recordar a las víctimas y plantear alternativas a la muerte en los jóvenes:

En todos los encuentros, eventos que se hacen, siempre estamos haciendo mención a los que nos faltan, a los que mataron por tal situación, por tal motivo. Eh... en la cultural siempre se ha propendido por el... un... foto o algo simbólico que nos, que nos recuerde siempre esa persona que... que estuvo camellando o que simplemente estuvo y... y que, y que la mataron por alguna injusticia. Entonces siempre está la mención en los encuentros, en los eventos que se hacen, siempre se está mencionando (Entrevista a Rosario).

Este acto de memoria se expresa a través de festivales y del arte. Sin ir más lejos, Rosario me cuenta sobre un festival llamado “La Cloaca” que surge en el año 2008 como oposición al exterminio social (Ver figura 5). Benjamín me cuenta sobre un grafiti que vio en un lugar llamado “monumento”. Es una rotonda que queda en el barrio de Sierra Morena y que va hacia el Perdomo, Santo Domingo y Santa Lilibiana. Ese grafiti decía “Ciudad Bolívar merece algo mejor, no a la limpieza social”.

Denunciar ante la comunidad la práctica del exterminio social vaticina el rompimiento de la territorialización de la que el exterminio social los ha metido. El mensaje es que la comunidad en su interior no puede entender más su territorio en una dinámica violenta. Así, las organizaciones buscan sustituir los medios de comunicación tradicionales en la emisión de información, retomando la idea del primer capítulo de que éstos fomentan la consagración de la localidad como un territorio de miedo. Para eso, se busca generar iniciativas informativas comunales, como “Ojo al Sancocho”, que según Rosario es una propuesta para que:

nosotros hagamos nuestras propias noticias y nuestras piezas audiovisuales desde... desde nosotros como habitantes del barrio (...), como todo lo que estamos viviendo desde... contarle desde nuestra propia necesidad y no, y no marchitar lo que realmente está pasando. Entonces sí siento que hay ahí como un... como un cierto amarillismo de parte de los medios tradicionales y pues que en el barrio se le apuesta a esa otra forma de comunicación, desde nosotros mismos desde nuestros celulares y nuestra voz a voz en el barrio.

Contar la historia desde abajo, desde los jóvenes y potenciales víctimas del exterminio ya implica un cambio de discurso en la información que reciben las personas, como lo argumentó Rocha (2009). Con estos medios alternativos, del exterminio social no solo se habla, sino que también se denuncia. Una denuncia que no se limita a la población local, sino que, gracias a la tecnología, la desborda y se traslada también a la población externa de la localidad.

Ahora es muy notorio que si se da un proceso de “limpieza social” y las redes lo pueden mostrar, lo muestran, porque sea como sea hay gente que usa las redes sociales como, como un tema de mostrarlo. Entonces siento que es un proceso que, digamos, pongo el ejemplo, como la violencia familiar o intrafamiliar. Antes, digamos, que el golpe del hombre a la mujer era muy normal, muy común (y) se quedaba en casa, y cuando se empezó a (exteriorizarse), pues digamos que ahora la gente ya se empezó a escandalizar (Entrevista a Benjamín).

El símil que hace Benjamín del exterminio social con la violencia de género me recuerda a Butler (2009) cuando narró la difusión de las fotos de los prisioneros de Guantánamo y la posterior reacción de rechazo de la población estadounidense. Lo que ella dice es que aquí existe un deterioro del contexto desplegado por el marco previo de reconocimiento, lo que permite que la imagen aterrice y cree nuevos contextos. Así, “la realidad dada por descontado se pone en tela de juicio,

dejando al descubierto los planes instrumentalizadores de la autoridad que intentaba controlar dicho marco” (2009, p. 28). En este caso, la imagen del panfleto o del cadáver ya no se interpreta bajo el marco o el modo de ver que impone el exterminio social, sino que es interpretado bajo los ojos de las víctimas y de los jóvenes<sup>51</sup>.

Éstos son los instrumentos simbólicos con los cuales se busca que la población deje de legitimar el exterminio social. Aunque el camino es largo y aún existe una amplia legitimación de la práctica violenta, es cierto que estos actos ya empiezan a ser reconocidos en la población. Mina, una persona que no es partícipe de estos colectivos, recuerda haber visto en los barrios Perdomo y La Estancia unas organizaciones que hicieron un recorrido en varios barrios de la localidad rechazando el exterminio social, argumentando el derecho a la vida y a la segunda oportunidad.

### ***VII.c. Hacia el Estado***

Cuando Mina me habla de estas marchas y me dice que son argumentadas bajo el derecho a la vida, me deja la inquietud de que las organizaciones sociales usen el derecho estatal como un medio de defensa ante el exterminio social, aun cuando reconocen que su manifestación en la localidad no ha sido propiamente social, sino violenta. Lo cual parece ser una paradoja o incluso una ironía. No obstante, es posible explicar esta situación más allá de falsas dicotomías y es que resaltar el derecho a la vida, al debido proceso y a una vida digna es la forma de denunciar al Estado por su connivencia con el exterminio social.

Don Roque me cuenta la idea que va detrás de las actividades que tienen hacia el Estado: las marchas van dirigidas “al Estado puntualmente para decir que ese tipo de cosas no deberían estar pasando y que si pasan es por eh... responsabilidad directa de... estas personas [autoridades

---

<sup>51</sup> Sin embargo, eso no quiere decir que la violencia cese, parece que solo se transforma, como lo aduce Benjamín cuando me dice que recientemente no ve el problema del exterminio social, sino la guerra entre bandas delincuenciales con la complicidad de los actores locales. Algo que se debería explorar en otra investigación.

estatales]”. El factor Estado en la disputa entre las organizaciones y el exterminio social no está mediada por la ilegalidad de la práctica violenta porque el fin no es defender el derecho estatal. No es sustituir el exterminio social por la violencia del Estado<sup>52</sup>. La reclamación está dada para exigir otra forma de manifestación del Estado, una que deje de ser violenta en el territorio y que permita la ejecución del exterminio social. Así, el uso de los derechos humanos por parte de las organizaciones tiene el fin de recordarle al Estado sus límites y su finalidad para la población local, inclusive para los jóvenes que están en las pandillas. En otras palabras, los colectivos le reclaman al Estado igualdad y aceptan que el discurso de los derechos puede ser un poder inmenso en contra del exterminio social si el Estado decide apoyarlos a ellos y no a los victimarios.

#### ***VII.d. Otras formas de resolver los conflictos***

Las organizaciones promueven procesos alternativos y pacíficos que permiten sacar a los jóvenes del deseo de la violencia. Estas actividades son una propuesta ante el Estado y ante la sociedad. Ángela y Rosario me comentan acerca de la realización de unos talleres desde la misma comunidad con la población de la localidad, no solo con los jóvenes, sino abierto a toda la población. En estos talleres se dialogan los saberes culturales de todos los participantes, con el fin de “atender a la población vulnerable, a la población que no ha tenido espacios también desde... su voz, en donde no se tenga en cuenta esos saberes empíricos” (Entrevista a Ángela). Estos talleres se componen del circo, de la música, la lectura, medios audiovisuales, danza, y lenguaje de señas,

---

<sup>52</sup> Teniendo esto en cuenta, no estoy de acuerdo con el reclamo que hace CNMH (2015) al Estado de consagrar el exterminio social como un delito autónomo, porque supone varias cuestiones: a) condensa el reproche del exterminio social en la ilegalidad a la luz del derecho estatal, b) limita la responsabilidad del Estado en la connivencia con la práctica al creer que con estipular este tipo penal es suficiente, omitiendo el fenómeno que expresé en el séptimo capítulo, y c) esta exigencia la considero inocua, toda vez que la población y los victimarios conocen de antemano que el verbo nuclear del exterminio es asesinar, y que está prohibido por el derecho penal estatal.

entre otros. En estas actividades participan los jóvenes, evitando involucrarse en la violencia y generando tejidos sociales de paz que representen un mejor porvenir para la localidad.

Don Roque y Benjamín, que trabajan también desde las comunidades, pero también al lado del Estado, son también partícipes de las actividades anteriormente mencionadas. Por ejemplo, Benjamín tiene proyectos propios de kung-fu para los jóvenes. Ambos manifiestan que estas actividades se plantean como alternativas a la delincuencia, pero también manifestaron el papel que puede cumplir el Estado en la promoción de esos proyectos. Ambos recuerdan los proyectos comunes que tuvieron con la alcaldía de Bogotá 2012-2016, enfocados en la educación de los jóvenes adentro como afuera de las aulas. En especial, Don Roque recuerda un programa llamado “Jóvenes en Paz” en el cual la alcaldía se comprometía con los jóvenes a dar un subsidio de sostenimiento si ellos buscaban terminar sus estudios de bachillerato e iniciar programas técnicos y universitarios. Una propuesta que según Don Roque tuvo una aceptación y un mejoramiento en la seguridad de la población.

Ahora bien, estas actividades comunales y las que tienen apoyo del Estado se encuentran en una paradoja. Compartir el saber de las personas, incluyendo los jóvenes, implica adentrarse en las conductas que son rechazadas por el exterminio social. La cultura hip hop, la manifestación del arte en la calle como el circo y el grafiti son cuestiones que se encuentran comúnmente ligadas al pandillismo y, por tanto, a lo prohibido. Lo que sucede en el caso de la gestión comunitaria es que no se busca extirpar las conductas prohibidas por el exterminio, sino transformarlas para evitar que los jóvenes se vean inmiscuidos en las relaciones del delito<sup>53</sup>. Esto, sumado a que algunas bandas

---

<sup>53</sup> Recientemente leí una nota del diario Semana, en la que se habla de la pandilla como ese escenario transformador en el municipio de Soacha: “Las pandillas, muchas veces puerta de entrada a la violencia, pueden servir también para que los jóvenes salgan de la delincuencia y cambien su estilo de vida. Así ocurrió en el caso de Bairon, que después

criminales usan esta práctica violenta al mismo tiempo que reclutan jóvenes para agregarlos a sus filas, supone una disputa con los victimarios. Por lo que estos procesos también suelen ser amenazados por el exterminio social.

Así me lo cuenta Rosario y Ángela, quienes son partícipes de estos procesos. Ellas se han visto amenazadas por su condición de joven y por mantener las conductas que son prohibidas, aunque ellas no hacen parte de las relaciones del delito. De la misma manera, Don Roque me comenta que se ha visto continuamente amenazado por su trabajo como defensor del medio ambiente y también por participar en procesos transformadores de los jóvenes: “nos llega un panfleto de una vaina que se llamaba ‘cooperantes por el buen vivir’, y yo siento que fue porque fuimos a Caracolí a hacer una... intervención con jóvenes de este barrio que es un barrio bien particular”. Estas amenazas permiten concluir que existe esa pugna entre el exterminio y las organizaciones sociales para regular la vida social en la localidad de Ciudad Bolívar.

Resumiendo, existe una manifestación de rebeldía por parte de unos habitantes de la localidad que se unen a través de organizaciones civiles. Se resisten a ser gobernados por el exterminio social, por lo cual ejecutan acciones para confrontarlo desde tres aristas: los victimarios, la población y el Estado. Estas acciones tienen como fin abrir fisuras en la legitimación y autoridad de la práctica, y en su lugar ofrecer alternativas para la resolución de conflictos. Por eso, no buscan extirpar los comportamientos que el exterminio prohíbe, sino transformarlos para que sean semillas de paz. No obstante, el exterminio social se resiste a ser confrontado por estas personas, haciéndolas objeto de amenazas.

---

de conocer los falsos positivos, se dio cuenta de que no quería ser un desaparecido o un asesinado más. Pero en vez de alejarse de su pandilla, se apoyó en algunos de sus miembros para organizar un festival de rap que denunció la desaparición sistemática de sus compañeros. Ahora es un líder juvenil que busca que los adolescentes no sigan sus pasos y que la ‘limpieza social’ no vuelva a suceder.” (Semana, 2018).

## Conclusiones

Para responder la pregunta que guía esta investigación, “cómo se evidencia la disputa por el control del derecho a raíz del exterminio en la localidad de Ciudad Bolívar entre el Estado, los victimarios y la comunidad joven de la localidad”, tuve que analizar el exterminio social a la luz del pluralismo jurídico. Ese análisis me llevó a comprender que el derecho, más que un conjunto de normas o un mecanismo de control social, es una representación del mundo, es un modo de ver la realidad que configura un sentido de justicia. Por eso, este trabajo me llevó a poner mis ojos en los ojos de mis entrevistados, en cómo ellos veían su diario vivir en la comunidad y cómo sentían su relación con el exterminio social. Teniendo esto en cuenta, me planteé unas cuestiones específicas que permiten responder la pregunta de esta investigación.

Las dos primeras tienen que ver con el primer actor: los victimarios. En la primera cuestión abordo las condiciones que hacen posible el mantenimiento del exterminio social. Mi conclusión es que esta práctica sobrevive gracias a la generación de un sentimiento de inseguridad y de ansiedad producida por la conformación de un territorio de peligro y de un discurso que habla de una desprotección del Estado en la lucha contra la delincuencia común. Por esto mismo, el exterminio social requiere hablar del Estado y de su ausencia para así reclamar la legitimidad y justicia en su propio accionar.

Luego exploro la manera en que el exterminio social regula a la comunidad. Mi conclusión es que cuenta con tres dispositivos: la conformación de unas identidades, de unas formas de habitar el territorio, y una consideración sobre la vida. Conforman unas identidades y unas formas de habitar el territorio porque regula la estética de la población joven, se les prohíbe vestir de cierta manera, permanecer en la calle en ciertas horas, mantener unas actividades de ocio como ir al bar, a la discoteca, a jugar billar, a estar con sus amigos en la calle. Estas actividades son prohibidas porque

se entienden ligadas a la persona peligrosa o, en el lenguaje del exterminio social, sucia. Para imponer estas formas de habitar, requiere que la vida de las víctimas no sea reconocida como vida, por eso usa el terror y la muerte. Esto lo logra con un sentido de justicia en el que la muerte se encuentra justificada y agradecida, además de la consagración de una autoridad sin nombre cuyas decisiones se presumen ciertas.

La tercera cuestión responde a la actuación del Estado. Concluyo que el Estado está en una posición ambivalente, porque mientras de un lado condena esta práctica por ser violatoria de los derechos humanos, por la otra la promueve. Me explico, aparte de que el exterminio social utiliza al Estado para legitimarse, el Estado ha tenido participación en la conformación y mantenimiento de esta práctica al involucrar a sus agentes en la ejecución de la práctica, al no investigar los hechos y al promocionarla con sus discursos que favorecen el paramilitarismo. Sin embargo, la actuación del Estado no implica la nulidad de la pluralidad jurídica, en tanto que el exterminio social lo desborda, empieza a ser un andamiaje jurídico que mecánicamente se mueve por sí mismo.

La última cuestión indaga por la población joven o las víctimas. Veo que en ellos existe una actitud de rebeldía, una acción consciente de no querer ser gobernados del modo en que el exterminio social lo hace. Esta rebeldía no es una reclamación para que el Estado sea el único que castigue, sino que busca abrir fisuras en el exterminio social que permitan proponer a su comunidad un modo distinto de representar la realidad y de solucionar los conflictos locales, que no involucre la muerte ni el terror. Un modo que implique, ante todo, defender a la comunidad y reivindicar su historia.

De este modo quedan evidenciadas las construcciones y tensiones en el control del orden jurídico sobre la población de Ciudad Bolívar a raíz del exterminio social.

### Bibliografía<sup>54</sup>

- Adler, D. y So, S. (2012). Toward equity in development when law is not the law: reflections on legal pluralism in practice. En B.Z. Tamanaha, C. Sage y M. Woolcock. (Ed.), *Legal pluralism and development: scholars and practitioners in dialogue* (pp. 83-92). Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.
- Alcaldía Local de Ciudad Bolívar (s.f.). *Conociendo mi localidad*. Bogotá. Alcaldía Local de Ciudad Bolívar: <http://www.ciudadbolivar.gov.co/mi-localidad/conociendo-mi-localidad/historia>
- Arco Iris (2014). *Las Bacrim anuncia “limpieza social” en Ciudad Bolívar y Soacha*. Bogotá. Corporación Nuevo Arco Iris: <https://www.arcoiris.com.co/2014/01/las-bacrim-anuncia-limpieza-social-en-ciudad-bolivar-y-soacha/>
- Arendt, H. (1958/2005). *La condición humana*. Barcelona, España: Paidós.
- Ariza, L. y Bonilla, D. 2007. El pluralismo jurídico: Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico. En D. Bonilla. (Ed.), *Pluralismo jurídico* (pp. 19-85). Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes e Instituto Pensar.
- Baxter, H. (2013). Niklas Luhmann’s theory of autopoietic legal systems. *Annual Review of Law and Social Science*, (9), 167-184.
- Benda.Beckmann, F. (2002). Who’s afraid of legal pluralism? *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, (47), 37-82.

---

<sup>54</sup> Para la citación de leyes, decretos y sentencias del derecho estatal bajo las normas APA usé el manual compartido por la Universidad Externado de Colombia (2017).

- (2009). Riding or killing the centaur? Reflections on the identities of legal anthropology. En M. Freeman y D. Napier. (Ed.), *Law and anthropology: current legal issues 2008 volume 12*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press.
- Benton, L. (2012). Historical perspectives on legal pluralism. En B.Z. Tamanaha, G. Sage y M. Woolcock. (Ed.), *Legal pluralism and development: scholars and practitioners in dialogue* (pp. 21-33) Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.
- Blair, E. (2004). *Muertes violentas: la teatralización del exceso*. Medellín, Colombia: Editorial Universidad de Antioquia.
- Butler, J. (2009). *Marcos de guerra: las vidas lloradas*. México D.F., México: Paidós.
- Carmona, C. (2009). Derecho y violencia: reescrituras en torno al pluralismo jurídico. *Revista de Derecho*, 22(2), 9-26.
- Chacón, M. (2018). Ciudad Bolívar y Usme, las dos localidades con mayor pobreza en Bogotá. *RCN Radio*: <https://www.rcnradio.com/bogota/ciudad-bolivar-y-usme-las-dos-localidades-con-mayor-pobreza-en-bogota>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Limpieza social: una violencia mal nombrada*. Bogotá, Colombia: CNMH – IEPRI.
- Concejo de Bogotá D.E. (7 de septiembre de 1983). Por el cual se crea la Alcaldía Menor "Ciudad Bolívar" y se modifican los límites de las Alcaldías Menores de Tunjuelito y Bosa señalados en el Acuerdo 8 de 1977. [Acuerdo 14 de 1983].
- Congreso de la República. (16 de diciembre de 1968). Por la cual se adopta como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones. [Ley 48 de 1968]. DO: 32.679.

Congreso de la República. (24 de julio de 2004). Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599, 2000]. DO: 44.097.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (2006). *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional* (A/CN.4/L.682).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (2 de mayo de 2017). Sentencia con radicado 39174. [M.P. Stella Conto de Díaz del Castillo]

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 13 [TituloII]. Legis.

Cotterell, R. (2006). *Law, culture and society: legal ideas in the mirror of social theory*. New York: Routledge.

Defensoría del Pueblo. (2018). *Alerta temprana de inminencia No. 30 – 18*.

- (2019). *Alerta temprana de inminencia No. 23 – 19*.

Delumeau, J. (2002). “Seguridad”: historia de una palabra y de un concepto. En M. Villa. (Ed.), *El miedo: reflexiones sobre su dimensión social y cultural* (pp. 71 - 82). Medellín, Colombia: Corporación Región.

El Espectador. (2009). La muerte en forma de pasquín. *El Espectador*: <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/la-muerte-en-forma-de-pasquin/>

Estrada, D. (2020). *Entre el abandono y el sometimiento: una aproximación a los estudios de conciencia legal* (Tesis de pregrado). Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/52246/Entre%20el%20Abandono%20y%20el%20Sometimiento%20-%20Daniel%20Estrada%20Trejos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Faundez, J. (2012). Legal pluralism and international development agencies. En B.Z. Tamanaha, C. Sage y M. Woolcock. (Ed.), *Legal pluralism and development: scholars and practitioners in dialogue* (pp. 177-196). Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.
- Fitzpatrick, P. (1983). Marxism and legal pluralism. *Australian Journal of Law and Society*, 1(2): 45-59
- (1984). Law and societies. *Osgood Hall Law Journal*, (22), 115-138
- Forero, J. y Molano, F. (2015). El paro cívico de octubre en Ciudad Bolívar (Bogotá): la formación de un campo de protesta urbana. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 42(1), 115-143.
- García, M. (2000). Justicia penal comunitaria en Bogotá. *Pensamiento Jurídico*, (12), 167-208.
- (2008). *Jueces sin Estado: la justicia colombiana en zonas del conflicto armado*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Dejusticia, Fundación Konrad Adenauer, The John Merck Fund.
- Gaviria, A. (2016). *Alguien tiene que llevar la contraria*. Bogotá, Colombia: Ariel.
- Geertz, C. (1983/1994). *Conocimiento local: ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona, España: Paidós.
- Góngora, A. y Suárez, C. (2008). Por una Bogotá sin mugre: violencia, vida y muerte en la cloaca urbana. *Universitas Humanística*, (66), 107-138.
- Google, (s.f.). *Mapa satelital de la localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá, Colombia*: <https://www.google.com/maps/place/Comuna+Cdad.+Bol%C3%ADvar,+Bogot%C3%A1/@4.5343266,-74.2032379,17868m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8e3fa1eeb33e606f:0xac63ff9e839d40a!8m2!3d4.579524!4d-74.1574289>

- (s.f.). *Mapa topográfico de la localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá, Colombia:*  
<https://www.google.com/maps/place/Comuna+Cdad.+Bol%C3%ADvar,+Bogot%C3%A1/@4.5432075,-74.1493134,13z/data=!4m5!3m4!1s0x8e3fa1eeb33e606f:0xac63ff9e839d40a!8m2!3d4.579524!4d-74.1574289!5m1!1e4>
- Griffiths, A. (2009). Anthropological perspectives on legal pluralism and governance in a transnational world. En M. Freeman y D. Napier. (Ed.), *Law and anthropology: current legal issues 2008 volume 12* (pp. 164-186). Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press.
- Griffiths, J. (1986/2007). ¿Qué es el pluralismo jurídico? En D. Bonilla (Ed.), *Pluralismo jurídico* (pp. 143-220). Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes e Instituto Pensar.
- Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital. (s.f.). *Comportamiento homicidios en Bogotá.* Bogotá. Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital:  
<https://visualizaciones.ideca.gov.co/apps/Homicidios/>
- Lund, C. (2012). Access to property and citizenship: marginalization in a context of legal pluralism. En B.Z Tamanaha, C. Sage y M. Woolcock. (Ed.), *Legal pluralism and development: scholars and practitioners in dialogue* (pp. 197-214). Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press
- Melissaris, E. (2004). The more the merrier? A new take on legal pluralism. *Social and legal studies*, 13(1), 57-79
- Merry, S. (1986). Everyday Understandings of the Law in Working-Class America. *American Ethnologist*, 13(2), 253-270.

- (1988/2007). Pluralismo jurídico. En D. Bonilla. (Ed.), *Pluralismo jurídico* (pp. 87-141). Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes e Instituto Pensar.
- (2012). Legal pluralism and legal culture: mapping the terrain. En B.Z. Tamanaha, C. Sage y M. Woolcock. (Ed.), *Legal pluralism and development: scholars and practitioners in dialogue* (pp. 66-82). Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.
- Moore, S. F. (1973). Law and social change: the semi-autonomous social field as an appropriate subject of study. *Law and Society Review*, 7(4), 719-746.
- Moreno, J. (2016). La inseguridad ciudadana como proceso de “territorialización”: aproximación conceptual y teórica. *Desafíos*, 28(2), 145-176.
- Niño, S. (2002). Eco del miedo en Santafé de Bogotá e imaginarios de sus ciudadanos. En M. Villa. (Ed.), *El miedo: reflexiones sobre su dimensión social y cultural* (pp. 189 - 211). Medellín, Colombia: Corporación Región.
- Pabón, I. (2015). “*Limpieza social*” en Bogotá: la construcción del indeseable (Tesis de maestría). Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/56395/1032360289.2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- (2017). Espacio urbano, narrativas de desprecio y “limpieza social” en Bogotá. *Territorios*, (36), 87-109.
- Perea, C. (2007). *Con el diablo adentro: pandillas, tiempo paralelo y poder*. Bogotá, Colombia: Siglo XXI.
- Presidencia de la República. (24 de diciembre de 1968). Por el cual se organiza la defensa nacional. [Decreto 3398 de 1965]. DO: 31.842.
- Prieto, M. (2012). Una invitación al pluralismo legal. *Revista de Derecho*, 25(1), 25-45.

- Rocha, M. (2009). *Estado de derecho, seguridad y marginalidad: representaciones en prensa sobre el fenómeno de la limpieza social en Colombia 1988 – 1996* (Tesis de maestría). Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/455/cso05.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas, C. (1994). *La violencia llamada “limpieza social”*. Bogotá, Colombia: CINEP.
- Sage, C. y Woolcock, M. (2012). Introduction - Legal Pluralism and Development Policy. En B.Z. Tamanaha, C. Sage y M. Woolcock. (Ed.), *Legal pluralism and development: scholars and practitioners in dialogue* (pp. 1-18). Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.
- Sale, J., Lohfeld, L. y Brazil, K. (2002). Revisiting the quantitative-qualitative debate: implications for mixed-methods research. *Quality & Quantity*, (36), 43-53.
- Santos, B. (1991). Una cartografía simbólica de las representaciones sociales: prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. *Nueva Sociedad*, (116), 18-38.
- (2009). *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho*. Bogotá, Colombia: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Santos, B. y García, M. (2001). Colombia: El revés del contrato social de la modernidad. En B. Santos y M. García (Eds.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia Tomo I* (pp. 11-83). Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.
- Semana. (2018). Soacha, entre la estigmatización y la muerte. *Semana*: <https://www.semana.com/nacion/articulo/soacha-entre-la-estigmatizacion-y-la-muerte/569760/>
- Sierra, M. (2019). Antropología jurídica latinoamericana y pluralismo jurídico: balances y perspectivas desde México. En R. Lemos, O. Hoffmann y S. Rodrigues. (Ed.), *Hacer ciencias*

*sociales desde América Latina: desafíos y experiencias de investigación* (pp. 131-147). Brasilia, Brasil: FLACSO.

Stannow, L. (1996). “*Social cleansing*” in *Colombia* (Tesis de maestría). Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/56371114.pdf>

Tamanaha, B. Z. (1993/2007). La insensatez del concepto “científico social” del Pluralismo jurídico. En D. Bonilla. (Ed.), *Pluralismo jurídico* (pp. 221-277). Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes e Instituto Pensar.

- (2008). Understanding legal pluralism: past to present, local to global. *Sydney Law Review*, (30), 375-411.

- (2012). The rule of law and legal pluralism in development. En B.Z. Tamanaha, C. Sage y M. Woolcock. (Ed.), *Legal pluralism and development: scholars and practitioners in dialogue* (pp. 34-49). Nueva York, Estados Unidos: Cambridge University Press.

Taussig, M. (2003). *Law in a lawless land: diary of a limpieza in Colombia*. Chicago, Estados Unidos: The University of Chicago Press.

Teubner, G. (1992) The two faces of Janus: rethinking legal pluralism. *Cardozo Law Review*, 13(5), 1443-1462.

Universidad Externado de Colombia (2017). *Manual de citación, normas APA*. <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/07/Manual-de-citacio%CC%81n-APA-v7.pdf>

Wolkmer, A. (2008). Pluralismo jurídico: la semilla cosmopolita en el pensamiento iberoamericano. En N. Belloso y A. Julios-Campuzano. (Ed.), *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*. Madrid, España: Dykynson.

## Tablas y figuras

**Tabla 1**

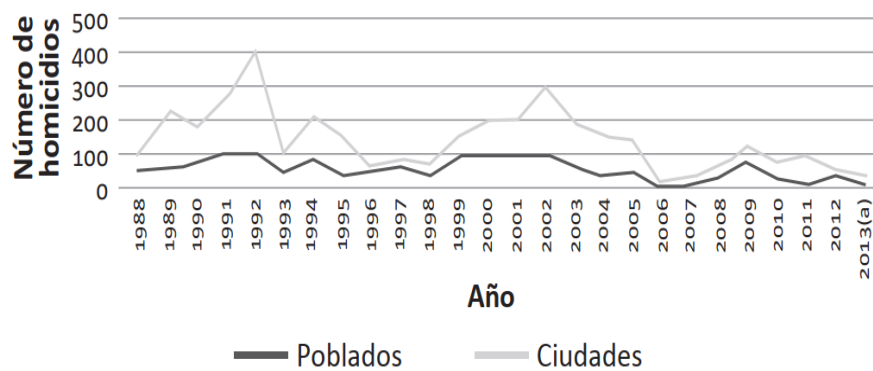
*Números de hechos victimizantes del exterminio social en Colombia. 1988-junio 2013*

<b>Acción</b>	<b>Número</b>	<b>Porcentaje</b>
Amenaza	343	9.28
Atentado	7	0.19
Desaparición	28	0.76
Heridos	208	5.63
Homicidios	3104	83.98
Tortura	6	0.16
<b>TOTAL</b>	<b>3696</b>	<b>100</b>

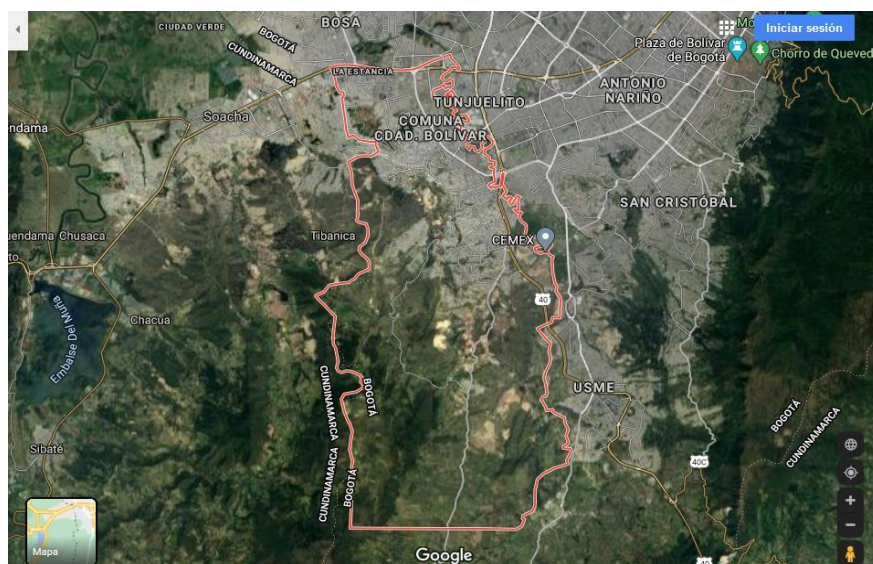
Fuente: CNMH (2015, p. 122).

**Figura 1**

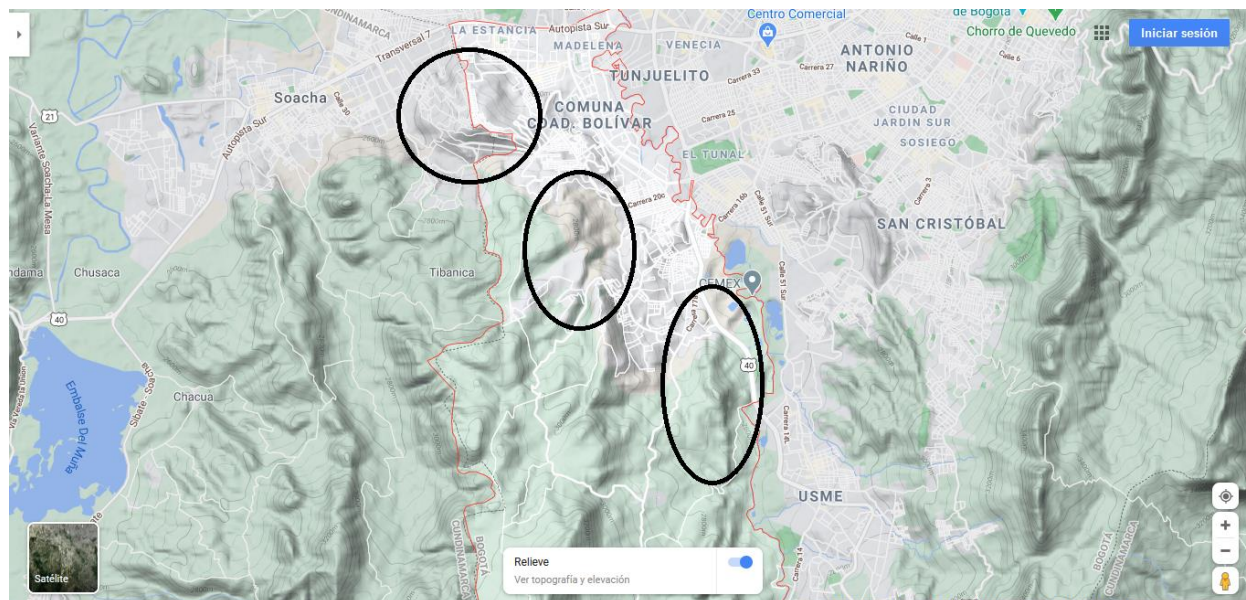
*Homicidios por exterminio social en ciudades y poblados. Colombia 1988 – junio 2013*



Fuente: CNMH (2015, p. 147).

**Figura 2****Mapa de la localidad de Ciudad Bolívar con visión satelital**

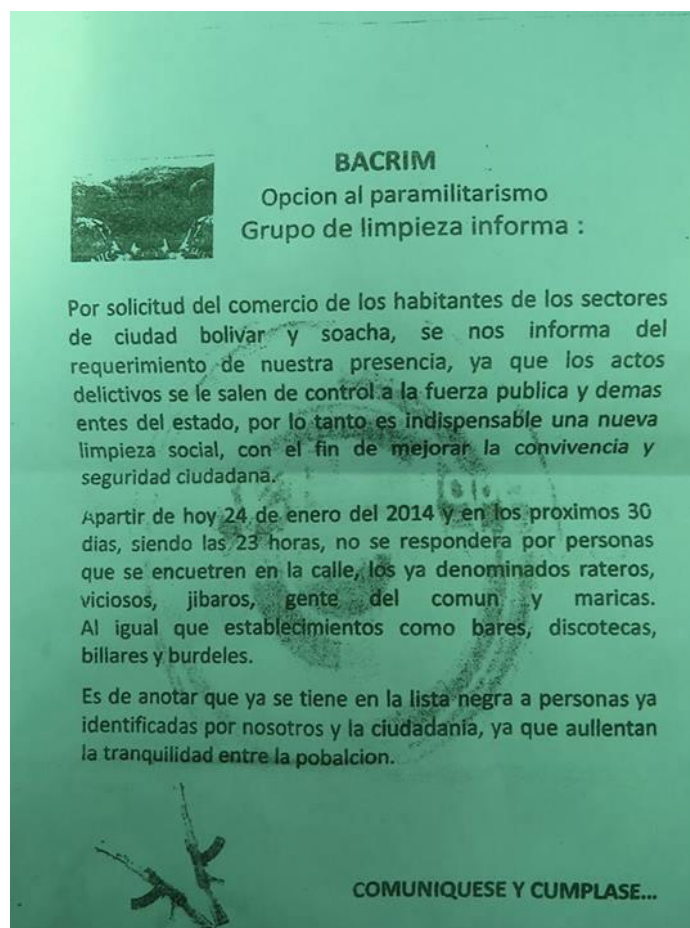
Fuente: captura de pantalla tomada desde Google Maps en noviembre de 2020. (Google, s.f.).

**Figura 3****Mapa de la localidad de Ciudad Bolívar con visión topográfica**

Fuente: captura de pantalla tomada desde Google Maps en noviembre de 2020. Los círculos son elaboración propia. (Google, s.f.).

**Figura 4**

*Panfleto de exterminio social en Ciudad Bolívar. 24 de enero de 2014*



Fuente: Arcoíris, (2014).

Figura 5

*Folleto de invitación al 8° festival “La Cloaca”. Ciudad Bolívar, 7 de noviembre de 2020*

**8° Festival de la Cloaca**  
**1° Festival por la Montaña**

“Por la vida la memoria, en las calles por el saber”

Taller de origami y stencil  
 Proyección de documentales  
 Estampado de camisetas  
 Olla Comunitaria  
 -Traer camiseta y mensaje-  
 Comparsa en defensa del territorio

Campañento por la vida  
 Acompañamiento a víctimas de estado  
 En homenaje a Carlos Pedraza

Sábado 7 de noviembre, 12 pm.	Domingo 8 de noviembre, 10 am
Culture Bom 90, Gesta-Mental, Industria Uña y Mugre, Franco Yohimbe, Jotaika Bops Ata, Roots Lions, Poto Rap People, Forjando Hip Hop, Oyc Crew, Bombo Killas.	Raíces Tumaqueñas, Niños y niñas constructores de sueños, La Tribu, Los Páncreas, Casa Cultural Airu Bain, Casa Cultural Mayaelo, Sistema Sonoro Skartel, Diana Avella, Rock Social Desarmé y MandelBajo.

Aporte: un ladrillo para la construcción de un salón infantil.

Invitan

Colectivo Juvenil Tejido Vida y Cultura Casa Cultural Airu Bain Mesa Ambiental No le Saque la Piedra a la Montaña	Lugar: parque Potosí. Parada n° alimentador Arborizadora Alta
---	---

Fuente: Portal de Facebook, se reserva la titularidad del perfil por protección.

## **Anexos**

### **FORMATO DE INFORMACIÓN PARA LOS Y LAS PARTICIPANTES**

#### **SECCIÓN I. Título de la investigación**

La violencia territorial como generadora de derecho. Estudio del fenómeno de la “limpieza social” en la localidad de Ciudad Bolívar entre los años 2010 –2019 a la luz del pluralismo jurídico.

#### **SECCIÓN II. Contexto y objetivos de la investigación**

Esta investigación busca evidenciar cómo la violencia ejercida por actores armados al margen de la ley relativiza la legitimación y eficacia del derecho estatal, y ante este escenario cómo existe una disputa entre los distintos actores (Estado – grupos armados al margen de la ley – comunidad) para controlar la producción de normas jurídicas en el territorio de la localidad de Ciudad Bolívar entre los años 2010 a 2019.

La pregunta de investigación que va a guiar el proyecto es: ¿Cómo se evidencia la disputa por el control del derecho a raíz de la conducta criminal de “limpieza social” en la localidad de Ciudad Bolívar durante los años 2010 a 2019?

El investigador principal es Edwin Yesid Mendoza Parra, un estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana. Si Usted tiene cualquier pregunta o preocupación en relación con la investigación o con su participación en ella, puede contactar al señor Edwin Yesid Mendoza Parra a través de su correo electrónico institucional [edwin.mendoza@javeriana.edu.co](mailto:edwin.mendoza@javeriana.edu.co). Si no recibe respuesta de ella dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que envió su comunicación, puede contactar a su director, Joaquín Garzón Vargas ([joaquin.garzon@javeriana.edu.co](mailto:joaquin.garzon@javeriana.edu.co))

#### **SECCIÓN III. ¿Por qué ha sido invitado(a) a participar en esta investigación?**

Usted ha sido invitado(a) a participar en este estudio debido a que hace parte o ha trabajado de forma cercana con la comunidad de Ciudad Bolívar. Así, ha tenido la posibilidad de presenciar el desarrollo del fenómeno conocido como “limpieza social” y los efectos que éste deja entre la población. Su perfil es suficiente para conocer de primera mano la experiencia de la comunidad con el derecho del Estado colombiano, con la percepción que la “limpieza social” deja en los habitantes, y con las acciones que toman la comunidad respecto a la situación.

#### **SECCIÓN IV. ¿Tengo que hacer parte de la investigación?**

Usted puede hacer preguntas y pedir aclaraciones sobre la investigación antes de decidir si quiere participar o no. Usted es libre de escoger si participa o no en la investigación, y si decide participar puede retirar los datos que proporcione en cualquier momento sin ninguna penalidad simplemente informándole al investigador principal su decisión.

#### **SECCIÓN V. ¿Qué va a pasar durante su participación en la investigación?**

Si Usted quiere participar en la investigación, el investigador le preguntará por vía telefónica si recibió este documento y si da su consentimiento para realizar la investigación. Su aceptación manifestada por voz reemplazará la firma del consentimiento informado. En ese caso se hará una entrevista semiestructura por vía telefónica con una duración máxima de 30 minutos.

#### **SECCIÓN VI. ¿Existen riesgos potenciales en hacer parte de la investigación?**

No.

## **SECCION VII. ¿Qué pasa con la información proporcionada?**

El investigador principal y su director (Edwin Yesid Mendoza Parra y Joaquín Garzón Vargas) tendrán acceso directo a la información proporcionada. Así mismo, los evaluadores que evalúen el trabajo de Edwin Yesid Mendoza Parra también tienen la posibilidad de pedir acceso a los datos. Estos asesores son profesores de la Pontificia Universidad Javeriana o de otras universidades de un nivel similar.

Los datos van a ser almacenados y se mantendrá la confidencialidad de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre protección de datos en Colombia (Ley 1581 de 2012). De acuerdo con la política de la Pontificia Universidad Javeriana, los datos recolectados para investigación serán almacenados por un mínimo de 3 años después de su publicación. Esto significa que Edwin Yesid Mendoza Parra guardará todos los archivos digitales (es decir, las grabaciones de voz y las transcripciones de las entrevistas) en un disco duro externo, de tal forma que la información pueda seguir siendo utilizada, entendida y accesible. Los datos van a estar seguros y encriptados usando un folder electrónico que requiera clave para acceder y sólo el investigador principal sabrá la clave.

El investigador principal va a pedirle su autorización para usar citas textuales. Sin embargo, usted puede escoger permanecer anónimo informándole su decisión a Edwin Yesid Mendoza Parra en cualquier momento. Los audios y transcripciones de las entrevistas no serán compartidos con otras entidades o personas externas.

## **SECCIÓN VIII. ¿La investigación va a ser publicada?**

La investigación va a ser escrita como monografía de grado de la carrera de derecho y el investigador principal aspira a publicarla en formatos tales como libros, artículos en revistas académicas con pares evaluadores y conferencias.

La Pontificia Universidad Javeriana está comprometida con la difusión de la investigación para el beneficio de la sociedad y la economía y, en apoyo a este compromiso, ha establecido un archivo en línea de materiales de investigación. Este archivo incluye copias digitales de las monografías de grado de los estudiantes que han entregado de forma exitosa sus monografías como parte de un programa de pregrado en la Pontificia Universidad Javeriana. Tener el archivo en línea da fácil acceso a investigadores al texto completo de las monografías, aumentando así el impacto probable y el uso de esas investigaciones.

Si Usted acepta participar en este proyecto, la investigación será escrita en formato de monografía. Después de la entrega exitosa de la monografía, ésta será depositada tanto en versión impresa y en línea en los archivos de la Universidad, para facilitar investigación en el futuro. La monografía será publicada con acceso público.

## **SECCIÓN IX. ¿Quién ha revisado este proyecto?**

Este proyecto ha sido revisado por el director de Edwin Yesid Mendoza Parra, Joaquín Garzón Vargas, y por la Dirección del Departamento de Filosofía e Historia del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

**SECCIÓN X. ¿A quién debo contactar si tengo alguna inquietud en relación con la investigación o quiero presentar una queja?**

Si Usted tiene cualquier duda en relación con cualquier aspecto de esta investigación, por favor hable con el investigador, en este caso Edwin Yesid Mendoza Parra ([edwin.mendoza@javeriana.edu.co](mailto:edwin.mendoza@javeriana.edu.co)) o su director Joaquín Garzón Vargas ([joaquin.garzon@javeriana.edu.co](mailto:joaquin.garzon@javeriana.edu.co)), quienes harán su mejor esfuerzo por contestar sus inquietudes. El investigador principal debe hacerle saber que ha recibido su inquietud e indicarle cómo la va a resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de su comunicación. Si Usted no está satisfecho con la respuesta que reciba o quiere presentar una queja formal, por favor contactar al director de Carrera de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, quien resolverá el asunto de forma expedita dentro de lo razonable: Andrés Atahualpa Pérez ([aatahualpa@javeriana.edu.co](mailto:aatahualpa@javeriana.edu.co)).

## FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

### TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:

La violencia territorial como generadora de derecho. Estudio del fenómeno de la “limpieza social” en la localidad de Ciudad Bolívar entre los años 2010 –2019 a la luz del pluralismo jurídico.

### DATOS DEL INVESTIGADOR(A):

Edwin Yesid Mendoza Parra (edwin.mendoza@javeriana.edu.co)

### PROPOSITO DE LA INVESTIGACION:

Esta investigación pretende evidenciar cómo la violencia ejercida por actores armados al margen de la ley relativiza la legitimación y eficacia del derecho estatal, y ante este escenario cómo existe una disputa entre los distintos actores (Estado – grupos armados al margen de la ley – comunidad) para controlar la producción de derecho en el territorio de la localidad de Ciudad Bolívar entre los años 2010 a 2019.

### DECLARACION: Yo declaro que:

1. He leído el formato de información de la investigación y tuve la oportunidad de hacer preguntas y recibí respuestas satisfactorias y oportunas.	
2. Entiendo que este proyecto ha sido revisado y ha recibido vía libre desde el punto de vista ético por el Comité de Ética e Investigación de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana.	
3. Entiendo que mi participación es voluntaria y que soy libre de retirarme y de retirar los datos que provea en cualquier momento, sin dar ninguna razón y sin sufrir ninguna consecuencia adversa o negativa.	
4. Entiendo quiénes tendrán acceso a los datos personales que provea.	
5. Entiendo cómo van a ser almacenados los datos personales (de acuerdo con la legislación en Colombia sobre protección de datos – Ley 1581 de 2012); y que va a pasar con los datos al final del proyecto.	
6. Entiendo cómo se va a escribir y a publicar la investigación, de acuerdo con lo establecido en la Sección VIII del formato de información que recibí.	
7. Entiendo como presentar quejas o manifestar preocupaciones.	
8. Doy consentimiento para que el audio sea grabado.	
9. Doy consentimiento a que [estudiante] utilice citas textuales.	
10. Estoy de acuerdo con hacer parte de la investigación.	

Nombre del participante:

Firma:

Fecha:

Nombre del investigador (a):

Firma:

Fecha: